



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 303

Bogotá, D. C., martes, 20 de abril de 2021

EDICIÓN DE 27 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

## ENMIENDAS

### ENMIENDA A LA PONENCIA PRESENTADA PARA EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 198 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 324 DE 2020 CÁMARA

*por medio del cual se reconoce, impulsa y protege el Viche/Biche y sus derivados como bebidas alcohólicas, ancestrales, artesanales, tradicionales y patrimonio colectivo de las comunidades negras de la costa del pacífico colombiano.*

Bogotá D.C., abril 19 de 2021

Honorable Representante  
**GERMAN BLANCO**  
Presidente Cámara de Representantes  
L.C.

**Asunto:** Presentación de enmienda al articulado presentado como ponencia para segundo debate del Proyecto de ley No.198 de 2020 Cámara acumulado con el Proyecto de ley 324 de 2020 Cámara.

Señor Presidente,

En cumplimiento de la designación que nos fue encomendada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Cámara de Representantes y con el fin de corregir errores presentados en el texto propuesto para segundo debate, presentamos a usted enmienda a la ponencia presentada para el Proyecto de Ley N°. 198 DE 2020C, acumulado con el Proyecto de Ley N°. 324 DE 2020 CÁMARA *“Por medio del cual se reconoce, impulsa y protege el Viche/Biche y sus derivados como bebidas alcohólicas, ancestrales, artesanales, tradicionales y patrimonio colectivo de las comunidades negras de la costa del pacífico colombiano”.*

Cordialmente,

**CARLOS JULIO BONILLA SOTO**  
Coordinador Ponente

**KELYN JOHANA GONZÁLEZ**  
Coordinador Ponente

**CHRISTIAN JOSÉ MORENO**  
Coordinador Ponente

**DAVID RICARDO RACERO**  
Ponente

#### 6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate
<p><i>“Por medio del cual se reconoce, impulsa y protege el Viche/Biche y sus derivados como bebidas alcohólicas, ancestrales, artesanales, tradicionales y patrimonio colectivo de las comunidades negras de la costa del pacífico colombiano”.</i></p>	<p><i>“Por medio del cual se reconoce, impulsa y protege el Viche/Biche y sus derivados como bebidas, ancestrales, artesanales, tradicionales y patrimonio colectivo de las comunidades negras afrocolombianas de la costa del pacífico colombiano”.</i></p>
<b>CAPÍTULO I OBJETO</b>	
<p><b>ARTÍCULO 1°. OBJETO.</b> El presente proyecto de ley tiene por objeto crear un marco regulatorio especial para reconocer, impulsar, promover y proteger el Viche/Biche y sus derivados como bebidas alcohólicas, ancestrales, artesanales, tradicionales y como patrimonio colectivo de las comunidades negras de la costa del pacífico colombiano, e impulsar el aprovechamiento cultural y económico de la producción de estas bebidas por parte de las comunidades negras de la costa pacífico colombiana.</p>	<p><b>ARTÍCULO 1°. OBJETO.</b> El presente proyecto de ley tiene por objeto crear un marco regulatorio especial para reconocer, impulsar, promover y proteger el Viche/Biche y sus derivados como bebidas, ancestrales, artesanales, tradicionales y como patrimonio colectivo de las comunidades negras de la costa del pacífico colombiano, e impulsar el aprovechamiento cultural y económico de la producción de estas bebidas por parte de las comunidades negras de la costa pacífico colombiana.</p>
<b>CAPÍTULO II PRODUCTORES Y TRANSFORMADORES DEL VICHE/BICHE</b>	
<p><b>ARTÍCULO 2°. PRODUCTORES DEL VICHE/ BICHE.</b> Para efecto de la aplicación de esta ley, se entenderá como productores del Viche/Biche y sus derivados, a aquellos miembros de comunidades negras que desarrollan su actividad productiva en los territorios colectivos ubicados principalmente en las zonas rurales del Pacífico colombiano.</p>	<p><b>ARTÍCULO 2°. PRODUCTORES Y TRANSFORMADORES DEL VICHE/ BICHE.</b> Para efecto de la aplicación de esta ley, se entenderá como productores <u>y transformadores</u> del Viche/Biche y sus derivados, a aquellos miembros de comunidades negras que desarrollan <u>principalmente</u> en los territorios colectivos ubicados en las zonas rurales del Pacífico colombiano <u>el proceso de</u></p>

<p>Se entenderá como origen de la producción del Viche/ Biche y sus derivados a la región pacífico colombiana, comprendida por los territorios étnicos de los departamentos de Chocó, Cauca, Nariño y Valle del Cauca. Para los efectos de esta Ley se entenderá como territorio étnico del Pacífico colombiano, en el que se desarrolla principalmente el proceso de destilación del Viche/Biche, a todo el territorio del departamento del Chocó; Buenaventura en el departamento del Valle del Cauca; las comunidades de Guapi, Timbiquí y López de Micay en el departamento del Cauca; en el departamento de Nariño, Tumaco, Francisco Pizarro, Barbacoas, Roberto Payán, Maguí Payán, el Charco, Santa Bárbara de Iscuandé, Mosquera, La Tola, Olaya Herrera y zonas aledañas que serán delimitadas mediante proceso de consulta y reglamentación.</p>	<p><b>destilación o en los municipios o distritos de los departamentos de Chocó, Cauca, Nariño y Valle del Cauca la producción de los derivados del Viche/Biche, mediante la transformación del viche/biche.</b></p> <p><b>Para los fines de la presente ley, se entenderá como viche/biche del pacífico aquella bebida ancestral obtenida de la destilación artesanal del jugo fermentado de la caña de azúcar, elaborada por las comunidades negras del pacífico.</b></p>	<p>de los departamentos de Chocó, Cauca, Nariño y Valle del Cauca.</p> <p>De igual manera, se entenderá como territorio étnico del Pacífico colombiano, en el que se desarrolla principalmente el proceso de destilación <b>y transformación</b> del Viche/Biche, a todo el territorio del departamento del Chocó; Buenaventura en el departamento del Valle del Cauca; las comunidades de Guapi, Timbiquí y López de Micay en el departamento de Nariño, Tumaco, Francisco Pizarro, Barbacoas, Roberto Payán, Maguí Payán, el Charco, Santa Bárbara de Iscuandé, Mosquera, La Tola, Olaya Herrera y zonas aledañas que serán delimitadas mediante proceso de consulta o reglamentación de la ley.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de que los transformadores puedan realizar la producción de los derivados del Viche/Biche en los distintos municipios o distritos de los departamentos de Chocó, Cauca, Nariño y Valle del Cauca.</p> <p>La Superintendencia de Industria y Comercio o la que haga sus veces, por solicitud de las <b>comunidades negras aquí enunciadas</b>, el Gobierno Nacional o las entidades territoriales, protegerá la denominación de origen del Viche/Biche y sus derivados. En caso de ser otorgada esta declaración de protección, la administración de la denominación de origen será otorgada de manera exclusiva a los miembros de las comunidades negras del Pacífico colombiano, quienes deberán organizarse o asociarse para ejercer dicha actividad.</p>
<p align="center"><b>CAPÍTULO III MEDIDAS PARA EL RECONOCIMIENTO, IMPULSO, PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DEL VICHE/BICHE</b></p>		
<p><b>Artículo Nuevo. Comentario:</b> Se crea este nuevo artículo para reglamentar lo correspondiente a la denominación de origen y la protección industrial y comercial del Viche/biche y sus derivados, antes incluidas en otros artículos.</p>		
<p><b>ARTÍCULO NUEVO.</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 3°. PROTECCIÓN DEL VICHE/BICHE Y DENOMINACIÓN DE ORIGEN.</b> Se reconoce a la producción del Viche/Biche y sus derivados como patrimonio colectivo de las comunidades negras de la costa del pacífico colombiano.</p> <p>Para los fines de la presente ley, se entenderá como origen de la producción del Viche/ Biche y sus derivados a la región pacífico colombiana, comprendida por los territorios étnicos</p>	
<p></p>	<p>Asimismo, se promoverá la protección de la propiedad intelectual, industrial, comercial y de producción del Viche/Biche y sus derivados de las comunidades productoras, en cualquier caso.</p>	<p>para los productores del Viche/Biche y sus derivados.</p>
<p><b>Artículo 4. Comentario:</b> Se incluye un nuevo inciso con el fin de incluir las recomendaciones hechas por el Ministerio de Cultura a través de concepto acerca del proyecto de ley.</p>		<p>sus derivados <b>en los procesos de formación administrativos y contables, Buenas Prácticas de Manufacturas, Buenas Prácticas Agrícolas.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 3°. PROMOCIÓN DEL VICHE/BICHE.</b> El Gobierno Nacional y las demás entidades competentes impulsarán y promoverán a los y las productoras de Viche/Biche y sus derivados mediante asesoría, acompañamiento, financiación, fomento, <del>promoción</del>, comercialización estrategias y las demás acciones que conduzcan al posicionamiento de estas bebidas artesanales y ancestrales del pacífico colombiano, nacional e internacionalmente.</p> <p>Con especial atención, se impulsará a aquellos productores y productoras del Viche/Biche que se encuentren ubicados en las zonas rurales del Pacífico colombiano, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la presente ley.</p> <p>El Gobierno Nacional brindará el apoyo técnico y financiero para la implementación del plan especial en salvaguardia de los saberes y tradiciones asociadas al Viche/Biche del pacífico.</p> <p>El Gobierno Nacional, con el apoyo del Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA y el Ministerio de Educación Nacional o quienes hagan sus veces, consolidará programas de formación</p>	<p><b>ARTÍCULO 4°. PROMOCIÓN DEL VICHE/BICHE.</b> El Gobierno Nacional y las demás entidades competentes impulsarán y promoverán a los y las productoras de Viche/Biche y sus derivados mediante asesoría, acompañamiento, financiación, fomento, comercialización, estrategias y las demás acciones que conduzcan al posicionamiento de estas bebidas artesanales y ancestrales del pacífico colombiano, nacional e internacionalmente.</p> <p>Con especial atención, se impulsará a aquellos productores <b>y transformadores</b> del Viche/Biche que se encuentren ubicados en las zonas rurales del Pacífico colombiano, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la presente ley.</p> <p>El Gobierno Nacional brindará el apoyo técnico y financiero para la implementación del plan especial en salvaguardia de los saberes y tradiciones asociadas al Viche/Biche del pacífico.</p> <p>El Gobierno Nacional, con el apoyo del Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA y el Ministerio de Educación Nacional, o quienes hagan sus veces, consolidarán programas de formación para los productores del Viche/ Biche y</p>	<p><b>De igual forma, con el liderazgo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Cultura o los que hagan sus veces, se promoverá procesos de formación en saberes tradicionales asociados a la producción del Viche/biche y sus derivados. Asimismo, en el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones, estas entidades diseñarán de manera concertada con las comunidades, las cualificaciones relacionadas a los saberes asociados a la producción del viche/biche y sus derivados, con el fin de contar con instrumentos pertinentes para la formación intergeneracional.</b></p>
<p><b>Artículo 5. Comentario:</b> Se hacen dos cambios: modifica la redacción del inciso primero con el fin de incluir las recomendaciones hechas por el Ministerio de Cultura a través de concepto acerca del proyecto de ley.</p>		<p><b>Artículo 5. Comentario:</b> Se hacen dos cambios: modifica la redacción del inciso primero con el fin de incluir las recomendaciones hechas por el Ministerio de Cultura a través de concepto acerca del proyecto de ley.</p>
<p><b>ARTÍCULO 4°. PROTECCIÓN DEL VICHE/BICHE.</b> El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura, emitirá los actos administrativos necesarios que conlleven al reconocimiento y salvaguardia de las prácticas de producción y usos del Viche/Biche y sus derivados como patrimonio cultural, inmaterial y colectivo de las comunidades negras del Pacífico colombiano.</p> <p>El Gobierno Nacional protegerá la propiedad intelectual, industrial, comercial y de producción del Viche/Biche y sus derivados de las comunidades productoras.</p>	<p><b>ARTÍCULO 5°. PROTECCIÓN CULTURAL DEL VICHE/BICHE.</b> El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura o el que haga sus veces, <b>promoverá la elaboración e implementación del Plan Especial de Salvaguarda, en articulación con las comunidades y entidades competentes.</b></p> <p><b>Se faculta a las comunidades negras, al Gobierno Nacional o a los departamentos de Chocó, Cauca, Nariño y Valle del Cauca para postular a esta práctica cultural y ancestral a los distintos programas de protección cultural</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 4°. PROTECCIÓN DEL VICHE/BICHE.</b> El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura, emitirá los actos administrativos necesarios que conlleven al reconocimiento y salvaguardia de las prácticas de producción y usos del Viche/Biche y sus derivados como patrimonio cultural, inmaterial y colectivo de las comunidades negras del Pacífico colombiano.</p> <p>El Gobierno Nacional protegerá la propiedad intelectual, industrial, comercial y de producción del Viche/Biche y sus derivados de las comunidades productoras.</p>

<p><b>que disponga el Estado colombiano en cabeza el Ministerio de Cultura o el que haga sus veces.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 5°. CREACIÓN Y FUNCIÓN MESA TÉCNICA.</b> Crease la Mesa Técnica de Vicheros/Bicheros que estará conformada por delegados de las siguientes entidades:</p> <p>I. Cinco delegados de Organizaciones de Vicheros/Bicheros.                  II. Un delegado del Ministerio de Cultura.                  III. Un delegado del Ministerio de Interior.                  IV. Un delegado del Ministerio de Agricultura.                  V. Un delegado del INVIMA.                  VI. Un delegado del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.                  VII. Un delegado de la Defensoría del Pueblo.</p> <p>Esta mesa técnica sesionará de forma ordinaria por lo menos dos (2) veces al año y de forma extraordinaria cuando, por la naturaleza de los temas a tratar, así lo solicite alguno de sus integrantes.</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO.</b> La mesa técnica podrá invitar a sus sesiones a los funcionarios públicos, representantes del sector privado, académicos y demás personas que considere necesario.</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO.</b> La mesa técnica podrá en un término de tres (3) meses expedir su propio reglamento interno para su correcto funcionamiento.</p>	<p><b>que disponga el Estado colombiano en cabeza el Ministerio de Cultura o el que haga sus veces.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 6°. CREACIÓN Y FUNCIÓN MESA TÉCNICA.</b> Crease la Mesa Técnica de Vicheros/Bicheros que estará conformada por delegados de las siguientes entidades:</p> <p>I. Diez delegados de Organizaciones de Vicheros/Bicheros (delegados de productores y transformadores).                  II. Un delegado del Ministerio de Cultura.                  III. Un delegado del Ministerio de Interior.                  IV. Un delegado del Ministerio de Agricultura.                  V. Un delegado del INVIMA.                  VI. Un delegado del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.                  VII. Un delegado de la Defensoría del Pueblo.  <b>VIII. Un delegado de cada uno de los gobiernos departamentales de la costa del pacífico colombiano.</b></p> <p>Esta mesa técnica sesionará de forma ordinaria por lo menos dos (2) veces al año y de forma extraordinaria cuando, por la naturaleza de los temas a tratar, así lo solicite alguno de sus integrantes.</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO.</b> La mesa técnica podrá invitar a sus sesiones a los funcionarios públicos, representantes del sector privado, académicos y demás personas que considere necesario.</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO.</b> La mesa técnica podrá en un término de tres (3) meses expedir su propio reglamento interno para su correcto funcionamiento.</p>	<p><b>PARÁGRAFO TERCERO.</b> El Gobierno Nacional en un término de seis (6) meses, en coordinación con la mesa técnica de Vicheros/Bicheros, Reglamentará las disposiciones de la presente Ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 6°. FUNCIONES DE LA MESA.</b> La Mesa Técnica de Vicheros/Bicheros tendrá como funciones, las siguientes:</p> <p><b>I.</b> Realizar acciones para lograr la protección, salvaguarda y promoción del Viche/Biche y sus derivados como bebidas alcohólicas, ancestrales y tradicionales de la costa Pacífico colombiana.</p> <p><b>II.</b> Brindar recomendaciones para un marco regulatorio especial de requisitos básicos de cumplimiento para la producción artesanal, comercialización y exportación del Viche/Biche y sus derivados.</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO.</b> El Gobierno Nacional en un término de seis (6) meses, en coordinación con la mesa técnica de Vicheros/Bicheros. Reglamentará las disposiciones de la presente Ley.</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO.</b> El Gobierno Nacional en un término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, creará y determinará las condiciones de funcionamiento del Consejo Regulador del Viche del Pacífico Colombiano atendiendo las recomendaciones de la mesa técnica de Vicheros/Bicheros.</p>	<p><b>PARÁGRAFO TERCERO.</b> El Gobierno Nacional en un término de seis (6) meses, en coordinación con la mesa técnica de Vicheros/Bicheros, reglamentará las disposiciones de la presente Ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 7°. FUNCIONES DE LA MESA.</b> La Mesa Técnica de Vicheros/Bicheros tendrá como funciones, las siguientes:</p> <p><b>I.</b> Realizar acciones para lograr la protección, salvaguarda y promoción del Viche/Biche y sus derivados como bebidas alcohólicas, ancestrales y tradicionales de la costa Pacífico colombiana.</p> <p><b>II.</b> Brindar recomendaciones para un marco regulatorio especial de requisitos básicos de cumplimiento para la producción artesanal, comercialización y exportación del Viche/Biche y sus derivados.</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO.</b> El Gobierno Nacional en un término de seis (6) meses, en coordinación con la mesa técnica de Vicheros/Bicheros. Reglamentará las disposiciones de la presente Ley.</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO.</b> El Gobierno Nacional en un término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, creará y determinará las condiciones de funcionamiento del Consejo Regulador del Viche del Pacífico Colombiano atendiendo las recomendaciones de la mesa técnica de Vicheros/Bicheros.</p>
<p><b>ARTÍCULO NUEVO.</b> Se crea este nuevo artículo con el fin de implementar una instancia encargada de la denominación de origen, garantizando la calidad y técnicas de producción de la bebida.</p>	<p><b>ARTÍCULO 8°. CONSEJO REGULADOR.</b> Autorícese la creación de un Consejo Regulador del Viche/Biche y sus derivados, como instancia privada constituida por los productores y transformadores de la región que garantizará la calidad y técnicas de producción ancestral y artesanal del Viche/Biche y sus derivados, conforme a lo dispuesto en el estatuto vichero/bichero.</p> <p>Este consejo ejercerá la administración de la denominación de origen, previa autorización por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio. Esta función se podrá delegar en las distintas asociaciones adscritas a este consejo, en cada uno de los departamentos productores.</p> <p><b>PARAGRAFO PRIMERO.</b> <u>El consejo regulador estará conformado por las asociaciones productores y transformadores del viche, delegados de los consejos comunitarios del territorio donde se produce o transforma el Viche/Biche.</u></p> <p><b>PARAGRAFO SEGUNDO.</b> Este consejo regulador estará bajo la vigilancia y control de la Superintendencia de Industria y Comercio.</p>	<p>denominación, un certificado de producto, en el que se determina que dicho producto si cumple con los estándares y requisitos de la denominación de origen.</p> <p><b>ARTÍCULO NUEVO.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 9°. MEDIDAS SANITARIAS.</b> Cuando la producción del viche/biche no se destine al consumo propio de las comunidades negras, en el marco de sus usos, costumbres, cosmovisión y derecho mayor, la producción y comercialización del Viche/Biche y sus derivados requerirá la obtención de los registros sanitarios correspondientes y demás los requisitos que establezcan las autoridades, así como la certificación del producto por parte del administrador de la denominación de origen, en los términos del artículo 3 de la presente ley.</p> <p>Con este fin, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y demás entidades competentes y, en atención a las recomendaciones de la Mesa Técnica de Vicheros/Bicheros, determinará requisitos diferenciales para la producción y comercialización artesanal y ancestral del Viche/Biche y sus derivados, incluida su definición. De igual manera, se establecerán tarifas diferenciales para el cumplimiento por parte de las comunidades negras del pacífico de todos los requisitos establecidos por las autoridades para la producción y comercialización del Viche/ Biche y sus derivados.</p> <p>El Gobierno Nacional deberá expedir dicha reglamentación en un término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. En ella establecerá regímenes diferenciales y de transición que correspondan con la realidad</p>	
<p><b>CAPÍTULO IV</b></p> <p><b>MEDIDAS A CARGO DE LAS AUTORIDADES SANITARIAS</b></p>		<p>El Gobierno Nacional deberá expedir dicha reglamentación en un término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. En ella establecerá regímenes diferenciales y de transición que correspondan con la realidad</p>	
<p><b>Artículo nuevo.</b> Se incluye este artículo con el fin de que el Ministerio de Salud establezca los requisitos diferenciales sanitarios para la producción y comercialización del viche, tal y como lo hizo con las demás bebidas alcohólicas en el Decreto 1686 de 2012.</p> <p>Además, se incluye las disposiciones relacionadas con la denominación de origen, que en caso de aprobarse deberá expedirse por parte del administrador de la</p>		<p>El Gobierno Nacional deberá expedir dicha reglamentación en un término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. En ella establecerá regímenes diferenciales y de transición que correspondan con la realidad</p>	

<p>geográfica, social, económica y cultural de las comunidades negras del pacífico. De conformidad a lo establecido en el artículo sexto de la presente ley.</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO.</b> En caso de que no se hubiese otorgado la protección de la denominación de origen dicho requisito no será necesario para la producción del Viche/Biche y sus derivados por parte de las comunidades negras del pacífico.</p>	<p><b>ARTÍCULO 7º. REGLAMENTACIÓN INVIMA.</b> Con el fin de generar las condiciones necesarias para la promoción de la producción artesanal del Viche/ Biche y sus derivados por parte de los productores de las comunidades negras del Pacífico colombiano, se creará un Registro, Permiso o Notificación Sanitaria especial que considere y preserve las prácticas de producción ancestral y artesanal, emitido por el INVIMA o quien haga sus veces, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se creará la categoría <b>AA, artesanal étnica:</b> para aquellas bebidas como el Viche/Biche o sus derivados elaboradas por los miembros de comunidades negras ubicadas en el pacífico colombiano.</li> </ul> <p>El Registro, Permiso o Notificación Sanitaria especial del que trata este artículo será expedido de manera gratuita en los primeros doce (12) meses transcurridos después de su creación por parte del INVIMA o quien haga sus veces.</p>	<p>El Gobierno Nacional a través del INVIMA o quien haga sus veces, contará con un término de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley para reglamentar lo dispuesto en este artículo.</p> <p><del><b>PARÁGRAFO.</b> Para la producción y comercialización de Viche/Biche y sus derivados, además del Registro, Permiso o Notificación Sanitaria especial al que se refiere este artículo, se hará necesario el reconocimiento del Consejo Regulador del Viche del Pacífico Colombiano, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la presente ley, para lograr el reconocimiento de vínculo étnico y territorial.</del></p>	<p><b>determinado de acuerdo con la realidad geográfica, social, económica y cultural de las comunidades negras del pacífico.</b></p> <p>El Gobierno Nacional a través del INVIMA o quien haga sus veces, contará con un término de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley para reglamentar lo dispuesto en este artículo. <b><u>De conformidad a lo establecido en el artículo sexto de la presente ley.</u></b></p>
<p><b>Artículo 10. Comentario:</b> Se cambia redacción con el fin de que el beneficio de este artículo sea mayor al contenido en su redacción inicial.</p>		<p><del><b>PARÁGRAFO.</b> Para la producción y comercialización de Viche/Biche y sus derivados, además del Registro, Permiso o Notificación Sanitaria especial al que se refiere este artículo, se hará necesario el reconocimiento del Consejo Regulador del Viche del Pacífico Colombiano, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la presente ley, para lograr el reconocimiento de vínculo étnico y territorial.</del></p>	
<p><b>ARTÍCULO 7º. REGLAMENTACIÓN INVIMA.</b> Con el fin de generar las condiciones necesarias para la promoción de la producción artesanal del Viche/ Biche y sus derivados por parte de los productores de las comunidades negras del Pacífico colombiano, se creará un Registro, Permiso o Notificación Sanitaria especial que considere y preserve las prácticas de producción ancestral y artesanal, emitido por el INVIMA o quien haga sus veces, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se creará la categoría <b>AA, artesanal étnica:</b> para aquellas bebidas como el Viche/Biche o sus derivados elaboradas por los miembros de comunidades negras ubicadas en el pacífico colombiano.</li> </ul> <p>El Registro, Permiso o Notificación Sanitaria especial del que trata este artículo será expedido de manera gratuita en los primeros doce (12) meses transcurridos después de su creación por parte del INVIMA o quien haga sus veces.</p>		<p><b>CAPÍTULO V DISPOSICIONES GENERALES</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 10º. REGLAMENTACIÓN INVIMA.</b> Con el fin de generar las condiciones necesarias para la promoción de la producción artesanal del Viche/ Biche y sus derivados por parte de los productores de las comunidades negras del Pacífico colombiano, se creará un Registro, Permiso o Notificación Sanitaria especial que considere y preserve las prácticas de producción ancestral y artesanal, emitido por el INVIMA o quien haga sus veces, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se creará la categoría <b>AE, artesanal étnica:</b> para aquellas bebidas como el Viche/Biche o sus derivados elaboradas por los miembros de comunidades negras ubicadas en el pacífico colombiano.</li> </ul> <p>El Registro, Permiso o Notificación Sanitaria especial del que trata este artículo será expedido de manera gratuita en los primeros doce (12) meses transcurridos después de su creación por parte del INVIMA o quien haga sus veces, <b><u>transcurrido dicho término el valor total del registro, permiso o notificación sanitaria será</u></b></p>		<p><b>ARTÍCULO 8º. APOYO DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES.</b> Las Gobernaciones departamentales y las alcaldías municipales o distritales que trata la presente ley brindarán el apoyo técnico o administrativo a los productores para la implementación de lo dispuesto en esta ley, así como para la realización de los trámites requeridos para la producción artesanal y comercialización del Viche/Biche y sus derivados por parte de las comunidades negras del pacífico colombiano.</p> <p><del><b>PARÁGRAFO.</b> Autorízase a los Gobernadores Departamentales a suscribir, previa autorización de las</del></p> <p><b>ARTÍCULO 11º. APOYO DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES.</b> Las Gobernaciones y las alcaldías municipales o distritales que trata la presente ley brindarán el apoyo técnico o administrativo a los productores para la implementación de lo dispuesto en esta ley, así como para la realización de los trámites requeridos para la producción artesanal y comercialización del Viche/Biche y sus derivados por parte de las comunidades negras del pacífico colombiano.</p>	
<p><del>Asambleas Departamentales, convenios interadministrativos con Consejos Comunitarios de Comunidades Negras del Pacífico para delegar en ellas la facultad de reconocimiento de los Derechos de Explotación del Biche/Viche a productores y Transformadores para su comercialización.</del></p>	<p><del>Asambleas Departamentales, convenios interadministrativos con Consejos Comunitarios de Comunidades Negras del Pacífico para delegar en ellas la facultad de reconocimiento de los Derechos de Explotación del Biche/Viche a productores y Transformadores para su comercialización.</del></p>	<p>ancestrales para su propio consumo, máxime cuando se empleen en el ejercicio de su medicina tradicional. Estas prácticas formarán parte de sus usos, costumbres, cosmovisión y derecho mayor.</p> <p>Los miembros de las comunidades negras, raizales y palenqueras y sus Consejos Comunitarios legalmente constituidos y reconocidos por el Ministerio del Interior, continuarán con la producción de las bebidas alcohólicas tradicionales y ancestrales en el marco de sus usos, costumbres y cosmovisión.</p>	<p>ancestrales para su propio consumo, máxime cuando se empleen en el ejercicio de su medicina tradicional. Estas prácticas formarán parte de sus usos, costumbres, cosmovisión y derecho mayor.</p> <p>Los miembros de las comunidades negras, <b><u>afrocolombianas</u></b>, raizales y palenqueras y sus Consejos Comunitarios, <b><u>asociaciones de consejos comunitarios</u></b> legalmente constituidos y reconocidos por el Ministerio del Interior, continuarán con la producción de las bebidas alcohólicas tradicionales y ancestrales <b><u>para su propio consumo</u></b>, en el marco de sus usos, costumbres, cosmovisión <b><u>y derecho mayor.</u></b></p>
<p><b>Artículo 12. Comentario:</b> Con el fin de incluir a la producción del viche y sus derivados con destinación diferente al consumo propio dentro del monopolio rentístico se modifica los artículos 7 y 2 de la ley 1816 de 2016. Asimismo, se incluyen medidas diferenciales y transitorias en materia sanitaria y tributos.</p>		<p>Los miembros de las comunidades negras, raizales y palenqueras y sus Consejos Comunitarios legalmente constituidos y reconocidos por el Ministerio del Interior, continuarán con la producción de las bebidas alcohólicas tradicionales y ancestrales en el marco de sus usos, costumbres y cosmovisión.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 7º. MONOPOLIO COMO ARBITRIO RENTÍSTICO SOBRE LA PRODUCCIÓN DE LICORES DESTILADOS.</b> Los departamentos ejercerán el monopolio de producción de licores destilados directamente, que incluye la contratación de terceros para la producción de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores sobre los cuales el departamento contratante ostente la titularidad de la propiedad industrial.</p> <p>También, podrán permitir temporalmente que, la producción sea realizada por terceros mediante la suscripción de contratos adjudicados mediante licitación pública, en los términos del artículo 8 de la presente ley.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Los cabildos indígenas y asociaciones de cabildos indígenas legalmente constituidos y reconocidos por el Ministerio del Interior en virtud de su autonomía constitucional, continuarán la producción de sus bebidas alcohólicas tradicionales y</p>	<p><b>ARTÍCULO 12º. El artículo 7 de la ley 1816 de 2016, quedará así:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 7. MONOPOLIO COMO ARBITRIO RENTÍSTICO SOBRE LA PRODUCCIÓN DE LICORES DESTILADOS.</b> Los departamentos ejercerán el monopolio de producción de licores destilados directamente, que incluye la contratación de terceros para la producción de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores sobre los cuales el departamento contratante ostente la titularidad de la propiedad industrial.</p> <p>También, podrán permitir temporalmente que, la producción sea realizada por terceros mediante la suscripción de contratos adjudicados mediante licitación pública, en los términos del artículo 8 de la presente ley.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Los cabildos indígenas y asociaciones de cabildos indígenas legalmente constituidos y reconocidos por el Ministerio del Interior en virtud de su autonomía constitucional, continuarán la producción de sus bebidas alcohólicas tradicionales y</p>	<p><b>ARTÍCULO 10º. PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES.</b> Lo dispuesto en la presente ley deberá implementarse conforme a los derechos que le son propios a las comunidades étnicas conforme a lo dispuesto en la ley 70 de 1993.</p> <p>En todas las etapas reglamentarias, administrativas y de aplicación de la ley,</p>	<p><b>ARTÍCULO 11º. PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES.</b> Lo dispuesto en la presente ley deberá implementarse conforme a los derechos que le son propios a las comunidades étnicas conforme a lo dispuesto en la ley 70 de 1993.</p> <p>En todas las etapas reglamentarias, administrativas y de aplicación de la ley,</p>

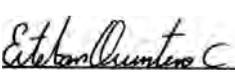
<table border="1" data-bbox="170 613 792 716"> <tr> <td>se garantizará la participación de las comunidades étnicas involucradas.</td> <td>se garantizará la participación de las comunidades étnicas involucradas.</td> </tr> <tr> <td><b>ARTÍCULO 13°. VIGENCIA.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción, promulgación y publicación.</td> <td><b>ARTÍCULO 14°. VIGENCIA.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción, promulgación y publicación.</td> </tr> </table> <p><b>7. PROPOSICIÓN.</b></p> <p>Con fundamento en la sustentación aquí contenida, rendimos INFORME DE PONENCIA POSITIVA y solicitamos a todos los Honorables Representantes, dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 198 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se adiciona el parágrafo del artículo 7° de la Ley 1816 del 19 de diciembre de 2016” acumulado con el Proyecto de Ley No. 324 de 2020 Cámara “Por medio del cual se reconoce, impulsa y protege el viche/biche y sus derivados como bebidas alcohólicas, ancestrales, artesanales, tradicionales y patrimonio colectivo de las comunidades negras de la costa del pacífico colombiano” de acuerdo con el texto propuesto.</p>	se garantizará la participación de las comunidades étnicas involucradas.	se garantizará la participación de las comunidades étnicas involucradas.	<b>ARTÍCULO 13°. VIGENCIA.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción, promulgación y publicación.	<b>ARTÍCULO 14°. VIGENCIA.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción, promulgación y publicación.	<p style="text-align: center;"><b>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</b></p> <p><b>PROYECTO DE LEY No. 198 de 2020 de 2020 cámara acumulado con el proyecto de ley No. 324 de 2020 Cámara “Por medio del cual se reconoce, impulsa y protege el Viche/Biche y sus derivados como bebidas ancestrales, artesanales, tradicionales y patrimonio colectivo de las comunidades negras afrocolombianas de la costa del pacífico colombiano”.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>El Congreso de la República</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Decreta:</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1°. OBJETO.</b> El presente proyecto de ley tiene por objeto crear un marco regulatorio especial para reconocer, impulsar, promover y proteger el Viche/Biche y sus derivados como bebidas ancestrales, artesanales, tradicionales y como patrimonio colectivo de las comunidades negras de la costa del pacífico colombiano, e impulsar el aprovechamiento cultural y económico de la producción de estas bebidas por parte de las comunidades negras de la costa pacífico colombiana.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II PRODUCTORES Y TRANSFORMADORES DEL VICHE/BICHE</b></p> <p><b>ARTÍCULO 2°. PRODUCTORES Y TRANSFORMADORES DEL VICHE/BICHE.</b> Para efecto de la aplicación de esta ley, se entenderá como productores y transformadores del Viche/Biche y sus derivados, a aquellos miembros de comunidades negras que desarrollan principalmente en los territorios colectivos ubicados en las zonas rurales del Pacífico colombiano el proceso de destilación o en los municipios o distritos de los departamentos de Chocó, Cauca, Nariño y Valle del Cauca la producción de los derivados del Viche/Biche, mediante la transformación del viche/biche.</p> <p>Para los fines de la presente ley, se entenderá como viche/biche del pacífico aquella bebida ancestral obtenida de la destilación artesanal del jugo fermentado de la caña de azúcar, elaborada por las comunidades negras del pacífico.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III</b></p>
se garantizará la participación de las comunidades étnicas involucradas.	se garantizará la participación de las comunidades étnicas involucradas.				
<b>ARTÍCULO 13°. VIGENCIA.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción, promulgación y publicación.	<b>ARTÍCULO 14°. VIGENCIA.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción, promulgación y publicación.				
<p style="text-align: center;"><b>MEDIDAS PARA EL RECONOCIMIENTO, IMPULSO, PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DEL VICHE/BICHE</b></p> <p><b>ARTÍCULO 3°. PROTECCIÓN DEL VICHE/BICHE Y DENOMINACIÓN DE ORIGEN.</b> Se reconoce a la producción del Viche/Biche y sus derivados como patrimonio colectivo de las comunidades negras de la costa del pacífico colombiano.</p> <p>Para los fines de la presente ley, se entenderá como origen de la producción del Viche/ Biche y sus derivados a la región pacífico colombiana, comprendida por los territorios étnicos de los departamentos de Chocó, Cauca, Nariño y Valle del Cauca.</p> <p>De igual manera, se entenderá como territorio étnico del Pacífico colombiano, en el que se desarrolla principalmente el proceso de destilación y transformación del Viche/Biche, a todo el territorio del departamento del Chocó; Buenaventura en el departamento del Valle del Cauca; las comunidades de Guapi, Timbiquí y López de Micay en el departamento del Cauca; en el departamento de Nariño, Tumaco, Francisco Pizarro, Barbacoas, Roberto Payán, Maguí Payán, el Charco, Santa Bárbara de Iscuandé, Mosquera, La Tola, Olaya Herrera y zonas aledañas que serán delimitadas mediante proceso de consulta o reglamentación de la ley.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de que los transformadores puedan realizar la producción de los derivados del Viche/Biche en los distintos municipios o distritos de los departamentos de Chocó, Cauca, Nariño y Valle del Cauca.</p> <p>La Superintendencia de Industria y Comercio o la que haga sus veces, por solicitud de las comunidades negras aquí enunciadas, el Gobierno Nacional o las entidades territoriales, protegerá la denominación de origen del Viche/Biche y sus derivados. En caso de ser otorgada esta declaración de protección, la administración de la denominación de origen será otorgada de manera exclusiva a los miembros de las comunidades negras del Pacífico colombiano, quienes deberán organizarse o asociarse para ejercer dicha actividad.</p> <p>Asimismo, se promoverá la protección de la propiedad intelectual, industrial, comercial y de producción del Viche/Biche y sus derivados de las comunidades productoras, en cualquier caso.</p> <p><b>ARTÍCULO 4°. PROMOCIÓN DEL VICHE/BICHE.</b> El Gobierno Nacional y las demás entidades competentes impulsarán y promoverán a los y las productoras de Viche/Biche y sus derivados mediante asesoría, acompañamiento, financiación, fomento, comercialización, estrategias y las demás acciones que conduzcan al posicionamiento de estas bebidas artesanales y ancestrales del pacífico colombiano, nacional e internacionalmente.</p>	<p>Con especial atención, se impulsará a aquellos productores y transformadores del Viche/Biche que se encuentren ubicados en las zonas rurales del Pacífico colombiano, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la presente ley.</p> <p>El Gobierno Nacional brindará el apoyo técnico y financiero para la implementación del plan especial en salvaguardia de los saberes y tradiciones asociadas al Viche/Biche del pacífico.</p> <p>El Gobierno Nacional, con el apoyo del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA y el Ministerio de Educación Nacional, o quienes hagan sus veces, consolidarán programas de formación para los productores del Viche/ Biche y sus derivados en los procesos de formación administrativos y contables, Buenas Prácticas de Manufacturas, Buenas Prácticas Agrícolas.</p> <p>De igual forma, con el liderazgo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Cultura o los que hagan sus veces, se promoverá procesos de formación en saberes tradicionales asociados a la producción del Viche/biche y sus derivados. Asimismo, en el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones, estas entidades diseñarán de manera concertada con las comunidades, las cualificaciones relacionadas a los saberes asociados a la producción del viche/biche y sus derivados, con el fin de contar con instrumentos pertinentes para la formación intergeneracional.</p> <p><b>ARTÍCULO 5°. PROTECCIÓN CULTURAL DEL VICHE/BICHE.</b> El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura o el que haga sus veces, promoverá la elaboración e implementación del Plan Especial de Salvaguarda, en articulación con las comunidades y entidades competentes.</p> <p>Se faculta a las comunidades negras, al Gobierno Nacional o a los departamentos de Chocó, Cauca, Nariño y Valle del Cauca para postular a esta práctica cultural y ancestral a los distintos programas de protección cultural que disponga el Estado colombiano en cabeza el Ministerio de Cultura o el que haga sus veces.</p> <p><b>ARTÍCULO 6°. CREACIÓN Y FUNCIÓN MESA TÉCNICA.</b> Crease la Mesa Técnica de Vicheros/Bicheros que estará conformada por delegados de las siguientes entidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Diez delegados de Organizaciones de Vicheros /Bicheros (delegados de productores y transformadores).</li> <li>II. Un delegado del Ministerio de Cultura.</li> <li>III. Un delegado del Ministerio de Interior.</li> <li>IV. Un delegado del Ministerio de Agricultura.</li> <li>V. Un delegado del INVIMA.</li> <li>VI. Un delegado del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.</li> <li>VII. Un delegado de la Defensoría del Pueblo.</li> </ol>				

<p>VIII. Un delegado de cada uno de los gobiernos departamentales de la costa del pacífico colombiano.</p> <p>Esta mesa técnica sesionará de forma ordinaria por lo menos dos (2) veces al año y de forma extraordinaria cuando, por la naturaleza de los temas a tratar, así lo solicite alguno de sus integrantes.</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO.</b> La mesa técnica podrá invitar a sus sesiones a los funcionarios públicos, representantes del sector privado, académicos y demás personas que considere necesario.</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO.</b> La mesa técnica podrá en un término de tres (3) meses expedir su propio reglamento interno para su correcto funcionamiento.</p> <p><b>PARÁGRAFO TERCERO.</b> El Gobierno Nacional en un término de seis (6) meses, en coordinación con la mesa técnica de Vicheros/Bicheros, reglamentará las disposiciones de la presente Ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 7°. FUNCIONES DE LA MESA.</b> La Mesa Técnica de Vicheros/Bicheros tendrá como funciones, las siguientes:</p> <p>I. Realizar acciones para lograr la protección, salvaguarda y promoción del Viche/Biche y sus derivados como bebidas alcohólicas, ancestrales y tradicionales de la costa Pacífico colombiana.</p> <p>II. Brindar recomendaciones para un marco regulatorio especial de requisitos básicos de cumplimiento para la producción artesanal, comercialización y exportación del Viche/Biche y sus derivados.</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO.</b> El Gobierno Nacional en un término de seis (6) meses, en coordinación con la mesa técnica de Vicheros/Bicheros. Reglamentará las disposiciones de la presente Ley.</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO.</b> El Gobierno Nacional en un término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, creará y determinará las condiciones de funcionamiento del Consejo Regulador del Viche del Pacífico Colombiano atendiendo las recomendaciones de la mesa técnica de Vicheros/Bicheros.</p> <p><b>ARTÍCULO 8°. CONSEJO REGULADOR.</b> Autorícese la creación de un Consejo Regulador del Viche/Biche y sus derivados, como instancia privada constituida por los productores y transformadores de la región que garantizará la calidad y técnicas de producción ancestral y artesanal del Viche/Biche y sus derivados, conforme a lo dispuesto en el estatuto vichero/bichero.</p>	<p>Este consejo ejercerá la administración de la denominación de origen, previa autorización por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio. Esta función se podrá delegar en las distintas asociaciones adscritas a este consejo, en cada uno de los departamentos productores.</p> <p><b>PARAGRAFO PRIMERO.</b> El consejo regulador estará conformado por las asociaciones productores y transformadores del viche, delegados de los consejos comunitarios del territorio donde se produce o transforma el Viche/Biche.</p> <p><b>PARAGRAFO SEGUNDO.</b> Este consejo regulador estará bajo la vigilancia y control de la Superintendencia de Industria y Comercio.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV MEDIDAS A CARGO DE LAS AUTORIDADES SANITARIAS</b></p> <p><b>ARTÍCULO 9°. MEDIDAS SANITARIAS.</b> Cuando la producción del viche/biche no se destine al consumo propio de las comunidades negras, en el marco de sus usos, costumbres, cosmovisión y derecho mayor, la producción y comercialización del Viche/Biche y sus derivados requerirá la obtención de los registros sanitarios correspondientes y demás los requisitos que establezcan las autoridades, así como la certificación del producto por parte del administrador de la denominación de origen, en los términos del artículo 3 de la presente ley.</p> <p>Con este fin, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y demás entidades competentes y, en atención a las recomendaciones de la Mesa Técnica de Vicheros/Bicheros, determinará requisitos diferenciales para la producción y comercialización artesanal y ancestral del Viche/Biche y sus derivados, incluida su definición. De igual manera, se establecerán tarifas diferenciales para el cumplimiento por parte de las comunidades negras del pacífico de todos los requisitos establecidos por las autoridades para la producción y comercialización del Viche/ Biche y sus derivados.</p> <p>El Gobierno Nacional deberá expedir dicha reglamentación en un término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. En ella establecerá regímenes diferenciales y de transición que correspondan con la realidad geográfica, social, económica y cultural de las comunidades negras del pacífico.</p> <p>De conformidad a lo establecido en el artículo sexto de la presente ley.</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO.</b> En caso de que no se hubiese otorgado la protección de la denominación de origen dicho requisito no será necesario para la producción del Viche/Biche y sus derivados por parte de las comunidades negras del pacífico.</p>
<p><b>ARTÍCULO 10°. REGLAMENTACIÓN INVIMA.</b> Con el fin de generar las condiciones necesarias para la promoción de la producción artesanal del Viche/Biche y sus derivados por parte de los productores de las comunidades negras del Pacífico colombiano, se creará un Registro, Permiso o Notificación Sanitaria especial que considere y preserve las prácticas de producción ancestral y artesanal, emitido por el INVIMA o quien haga sus veces, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Se creará la categoría AE, artesanal étnica: para aquellas bebidas como el Viche/Biche o sus derivados elaboradas por los miembros de comunidades negras ubicadas en el pacífico colombiano.</li> </ul> <p>El Registro, Permiso o Notificación Sanitaria especial del que trata este artículo será expedido de manera gratuita en los primeros doce (12) meses transcurridos después de su creación por parte del INVIMA o quien haga sus veces, transcurrido dicho término el valor total del registro, permiso o notificación sanitaria será determinado de acuerdo con la realidad geográfica, social, económica y cultural de las comunidades negras del pacífico.</p> <p>El Gobierno Nacional a través del INVIMA o quien haga sus veces, contará con un término de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley para reglamentar lo dispuesto en este artículo. De conformidad a lo establecido en el artículo sexto de la presente ley.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO V DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p><b>ARTÍCULO 11°. APOYO DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES.</b> Las Gobernaciones y las alcaldías municipales o distritales que trata la presente ley brindarán el apoyo técnico o administrativo a los productores para la implementación de lo dispuesto en esta ley, así como para la realización de los trámites requeridos para la producción artesanal y comercialización del Viche/Biche y sus derivados por parte de las comunidades negras del pacífico colombiano.</p> <p><b>ARTÍCULO 12°. El artículo 7 de la ley 1816 de 2016, quedará así:</b> <b>ARTÍCULO 7. MONOPOLIO COMO ARBITRIO RENTÍSTICO SOBRE LA PRODUCCIÓN DE LICORES DESTILADOS.</b> Los departamentos ejercerán el monopolio de producción de licores destilados directamente, que incluye la contratación de terceros para la producción de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores sobre los cuales el departamento contratante ostente la titularidad de la propiedad industrial.</p> <p>También, podrán permitir temporalmente que, la producción sea realizada por terceros mediante la suscripción de contratos adjudicados mediante licitación pública, en los términos del artículo 8 de la presente ley.</p>	<p><b>PARÁGRAFO.</b> Los cabildos indígenas y asociaciones de cabildos indígenas legalmente constituidos y reconocidos por el Ministerio del Interior en virtud de su autonomía constitucional, continuarán la producción de sus bebidas alcohólicas tradicionales y ancestrales para su propio consumo, máxime cuando se empleen en el ejercicio de su medicina tradicional. Estas prácticas formarán parte de sus usos, costumbres, cosmovisión y derecho mayor.</p> <p>Los miembros de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y sus Consejos Comunitarios, asociaciones de consejos comunitarios legalmente constituidos y reconocidos por el Ministerio del Interior, continuarán con la producción de las bebidas alcohólicas tradicionales y ancestrales para su propio consumo, en el marco de sus usos, costumbres, cosmovisión y derecho mayor.</p> <p>No se le aplicará lo dispuesto en el inciso primero y segundo de este artículo a la producción del Viche/ Biche y sus derivados por parte de las comunidades negras del pacífico colombiano, cuando estos no sean producidos para el consumo propio de las mismas.</p> <p>Para tales efectos se le aplicaran las disposiciones incluidas en los artículos 14 y 15 de la ley de 2005 de 2019.</p> <p><b>ARTÍCULO 13°. PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES.</b> Lo dispuesto en la presente ley deberá implementarse conforme a los derechos que le son propios a las comunidades étnicas conforme a lo dispuesto en la ley 70 de 1993.</p> <p>En todas las etapas reglamentarias, administrativas y de aplicación de la ley, se garantizará la participación de las comunidades étnicas involucradas.</p> <p><b>ARTÍCULO 14°. VIGENCIA.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción, promulgación y publicación.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">   <b>CARLOS JULIO BONILLA SOTO</b>              Coordinador Ponente         </div> <div style="text-align: center;">   <b>KELYN JOHANA GONZÁLEZ</b>              Coordinador Ponente         </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">   <b>CHRISTIAN JOSÉ MORENO</b>              Coordinador Ponente         </div> <div style="text-align: center;">   <b>DAVID RICARDO RACERO</b>              Ponente         </div> </div>

# PONENCIAS

## INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 108 DE 2020 CÁMARA

*por medio de la cual se modifica la Ley 1523 de 2012, “por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres”, y se dictan otras disposiciones.*

<p>Bogotá, D.C, 19 de abril de 2021</p> <p>Doctora <b>ADRIANA GÓMEZ MILLÁN</b> Vicepresidenta Comisión Sexta Constitucional Permanente <b>HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES</b> Ciudad.</p> <p><b>Referencia:</b> Informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley N°108 de 2020 Cámara: <b>“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1523 DE 2012, POR LA CUAL SE ADOPTA LA POLÍTICA NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES Y SE ESTABLECE EL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</b></p> <p>Reciba un cordial saludo:</p> <p>De conformidad al oficio N° C.S.C.P. 3.6 – 1005/2020, del 11 de diciembre de 2020, fuimos designados ponentes por instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, para rendir ponencia para segundo debate del proyecto de ley de la referencia, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política y por la ley 5ª de 1992.</p> <p>Cordialmente,</p>	<div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">   <b>Diego Patiño Amariles</b>                  Ponente Coordinador             </div> <div style="text-align: center;">   <b>Emeterio José Montes</b>                  Ponente             </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">   <b>Esteban Quintero Cardona</b>                  Ponente             </div> <div style="text-align: center;">   <b>Alfredo Ape Cuello Baute</b>                  Ponente             </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">   <b>OSWALDO ARCOS BENAVIDES</b>                  Representante a la Cámara                  Departamento Valle del Cauca             </div>
<p style="text-align: center;"><b>INFORME PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY N° 108 DE 2020 CÁMARA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1523 DE 2012, POR LA CUAL SE ADOPTA LA POLÍTICA NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES Y SE ESTABLECE EL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</b></p> <p>En cumplimiento de la honrosa designación recibida de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir ponencia para segundo debate al proyecto de ley N°108 de 2020 Cámara: <b>“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1523 DE 2012, POR LA CUAL SE ADOPTA LA POLÍTICA NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES Y SE ESTABLECE EL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</b>.</p>	<p>H.R. Jaime Felipe Lozada Polanco , H.R. Juan Carlos Rivera Peña , H.R. Yamil Hernando Arana Padaui , H.R. José Gustavo Padilla Orozco , H.R. Felipe Andrés Muñoz Delgado , H.R. Wadith Alberto Manzur , H.R. José Elver Hernández Casas , H.R. Felix Alejandro Chica Correa , H.R. Nidia Marcela Osorio Salgado , H.R. Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán , H.R. Emeterio José Montes De Castro , H.R. Germán Alcides Blanco Álvarez , H.R. Diela Liliana Benavides Solarte.</p> <p><b>Ponentes en Cámara:</b> H.R. Diego Patiño Amariles (Coordinador Ponente), H.R. Oswaldo Arcos Benavides, H.R. Emeterio José Montes De Castro, H.R. Alfredo Ape Cuello Baute, H.R. Esteban Quintero</p>
<p style="text-align: center;"><b>SÍNTESIS DEL PROYECTO</b></p> <p>La presente ley tiene por objeto adecuar la política nacional de gestión del riesgo de desastres, en lo atinente a reforzar las actividades de mitigación y prevención de riesgos, y con ello garantizar la seguridad, la calidad de vida de la población y contribuir a un desarrollo sostenible.</p>	<p style="text-align: center;"><b>ESTRUCTURA DEL PROYECTO</b></p> <p>El proyecto de ley a la fecha se encuentra integrado por el título y diez (10) artículos, dentro de los cuales se encuentra el desarrollo de todo el proyecto de ley desde el objeto del proyecto, hasta su vigencia y derogatoria.</p>
<p style="text-align: center;"><b>TRÁMITE DEL PROYECTO</b></p> <p><b>Origen:</b> Congresional</p> <p><b>Autores:</b> H.R. Buenaventura León León , H.R. María Cristina Soto De Gómez , H.R. Alfredo Ape Cuello Baute , H.R. Ciro Antonio Rodríguez Pinzón , H.R. Adriana Magali Matiz Vargas , H.R. Juan Carlos Wills Ospina , H.R. Armando Antonio Zabarain de Arce ,</p>	<p style="text-align: center;"><b>IMPORTANCIA DEL PROYECTO DE LEY</b></p> <p>La gestión del riesgo de desastres son aquellas actividades o planes diseñados para la mitigación de sucesos que pueden afectar el bienestar social, el cual busca la reducción o previsión y control permanente del riesgo de desastre. Corresponde a los daños o pérdidas potenciales que pueden presentarse debido a los eventos físicos peligrosos de origen natural, socio-natural, tecnológico, biosanitario o humano; dichos daños no solo dependen de estos posibles eventos sino también de la vulnerabilidad de los elementos expuestos. Por consiguiente, el riesgo de desastre se deriva de la combinación de la amenaza y la vulnerabilidad.</p> <p><i>“La Gestión del Riesgo de Desastres como proceso de construcción social, ha trasegado por diferentes escenarios de estudio desde las ciencias naturales hasta las sociales. Desde mediados del siglo XX, el estudio del riesgo fue asumido por las ciencias básicas quien lo definió como la probabilidad de la ocurrencia de un evento físico dañino poniendo énfasis en la amenaza o el evento físico detonador del desastre.</i></p> <p><i>Las ciencias sociales aborda el estudio del riesgo desde diferentes enfoques (económico, cultural, filosófico y social) en el que se analiza al hombre como actor principal del proceso que se desarrolla a partir de la relación que éste establece con la naturaleza y las consecuencias que se desprenden de dicha relación. Desde este enfoque diverso de las ciencias sociales se ha generado un gran desarrollo conceptual del riesgo de desastres</i></p>

que permite comprender las grandes implicaciones de este proceso en la historia de la humanidad". (Narvaéz-Lavell&Perez, 2009).

El Sistema Nacional ha promovido de tiempo atrás iniciativas de capacitación para la atención de emergencia, pero estas no han sido suficientes, por lo que es necesario adelantar una política de capacitación permanente en la gestión integral del riesgo de desastres tanto a nivel municipal, departamental como nacional mediante instrumentos previamente elaborados con entidades idóneas. En el mismo sentido, es preciso conformar un núcleo permanente de rango nacional, que asegure continuidad administrativa y técnica en la gestión del riesgo y de desastres.

Adicionalmente, es necesario impulsar la participación de la comunidad en la gestión de riesgos, involucrándola en el proceso a través de organizaciones cívicas, comunitarias, asociaciones o entidades sin ánimo de lucro que apoyan, entre otros, el trabajo de comunidades, instituciones educativas públicas y privadas con el fin reforzar la mitigación y el riesgo latente que vive la comunidad

**MARCO LEGAL**

El presente Proyecto de ley se fundamenta en:

**DECRETO 4579 DE 2010**, Por el cual se declara la situación de desastre nacional en el territorio colombiano.

**DECRETO 4580 DE 2010**, Por el cual se declara el estado de emergencia económica, social y ecológica por razón de grave calamidad pública.

**DECRETO 4702 DE 2010**, Por el cual se modifica el Decreto Ley 919 de 1989.

**DECRETO 4830 DE 2010**, Por el cual se modifica el Decreto 4702 de 2010.

**DECRETO 4147 DE 2011**, Por el cual se crea la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, se establece su objeto y estructura.

**LEY 1505 DE 2012**, Por medio de la cual se crea el Subsistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta y se otorgan estímulos a los voluntarios de la Defensa Civil, de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y de la Cruz Roja Colombiana y se dictan otras disposiciones en materia.

**LEY 1523 de 2012**, mediante la cual se consagra expresamente la noción de gestión del riesgo y se deroga la legislación anterior, Por la cual se adopta la política nacional de

gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

**DECRETO 1974 DE 2013**, mediante el cual "se establece el procedimiento para la expedición y actualización del Plan Nacional de Gestión del Riesgo". Allí se consagraron el contenido y la estructura del referido plan, así como el procedimiento que se debe seguir para expedirlo.

**Decreto 1289 de 2018**, adiciona el Capítulo 6 al Título 1 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, Único Reglamentario del Sector de la Presidencia de la República, en lo relacionado con el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

**JURISPRUDENCIA**

**Sentencia T-125/15**, Prevención y atención de desastres. El alcalde es el representante legal del municipio y jefe de la administración municipal, y como tal, está encargado de dirigir la función administrativa a nivel local. Es decir, el alcalde es el principal responsable de velar por el cumplimiento de las funciones del municipio. Como jefe de la administración del municipio, el alcalde es la autoridad más próxima a la comunidad, la que mejor está ubicada para conocer y responder frente a sus necesidades, la que la representa frente a las demás autoridades administrativas del orden departamental y nacional, y el principal encargado de realizar la eficacia material de las políticas públicas del Estado social de derecho entre sus representados.

**Sentencia T-696/16**, La jurisprudencia ha reconocido que aunque las autoridades municipales están obligadas a desplegar todo de tipo de actuaciones para conjurar las situaciones de riesgo en las que se puedan afectar los derechos fundamentales de las personas, no se puede desconocer que en virtud de la Constitución Nacional (autonomía y responsabilidad de los particulares), existen deberes ciudadanos que exigen un tipo determinado de actuación por parte de éstos. Las entidades deben monitorear, controlar y mitigar los riesgos que se puedan generar por la naturaleza.

**NORMAS Y CONCEPTOS INTERNACIONALES:**

**La Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja**, La Federación Internacional es una organización humanitaria mundial que coordina y dirige la asistencia internacional en casos de desastre natural o causado por el ser humano en situaciones ajenas a conflictos armados. Su misión es mejorar la vida de las personas vulnerables movilizándolo el poder de la humanidad.

**Sistema de las Naciones Unidas**, constituye el eje de las actividades de las Naciones Unidas dirigidas a la reducción de la pobreza mundial, y velar por la integración estratégica

de las actividades de desarrollo de las Naciones Unidas y de los gobiernos. Así mismo implementa programas al fondo para el Medio Ambiente Mundial (una alianza entre el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Banco Mundial), ayuda a los países a fortalecer su capacidad para hacer frente a estos desafíos a nivel mundial, nacional y comunitario, buscando y compartiendo las mejores prácticas, proporcionando asesoramiento innovador sobre políticas y vinculando a los asociados mediante proyectos experimentales.

**CIFRAS**

Según el informe presentado por el Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, en su reporte semestral, realizado a partir de las 19 mesas virtuales de trabajo celebradas con la participación de 30 departamentos, 722 municipios y 14 sectores del orden nacional, donde se reportó un avance significativo para el primer semestre del año 2020 en la ejecución de las actividades y metas establecidas en el Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres – PNGRD 2015 - 2025, por el cual se llevan a cabo los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres en el marco de la planificación del desarrollo nacional.

Para este proceso de recolección de información y a pesar de las dificultades generadas por la emergencia sanitaria por el COVID-19, la UNGRD dispuso de diferentes alternativas y mecanismos virtuales para realizar este acompañamiento, y desde luego, para lograr que el mayor porcentaje de los territorios realizarán su reporte.

Es así que, al cierre del plazo establecido, se logró que 30 departamentos (97 %) y 722 municipios (66%), reportaran el avance al cumplimiento del Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, y también que los sectores del orden nacional (presidencia, vivienda, ambiente, tecnología, educación, cultura, transporte, agricultura, etc.), quienes también son actores importantes en la ejecución de los objetivos y metas del Plan, dieran cumplimiento a este compromiso, obteniendo 14 reportes, es decir (70%) de los sectores.

"La articulación territorial del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres es supremamente valiosa para el país, pero también lo es, que desde la competencia municipal y departamental, alcaldes, gobernadores, consejos territoriales de gestión del riesgo de desastres y actores locales se comprometían para llevar a cabo la implementación de la gestión del riesgo de desastres en sus territorios. Colombia cuenta con el instrumento de planificación que facilita esta tarea y por eso el llamado a que mantengamos y fortalezcamos desde cada uno de los rincones del país, seguir liderando el proceso de cuidado y protección al medio ambiente puesto que es responsabilidad de todos los habitantes del territorio colombiano", destacó **Eduardo José González, Director General, UNGRD**.

Según el reporte territorial para el primer semestre de 2020, las siguientes son las cifras de avance del plan nacional gestión de riesgos y desastres (PNGRD) y el Marco Estratégico en Gestión Integral del Riesgo de Desastres (MEGRID)2018 – 2022; herramientas indispensables para la implementación de acciones para la reducción del riesgo, la adaptación al cambio climático y la seguridad de las generaciones presentes y futuras.

Nº	Departamento	Total de Municipios	Reporte Municipio de seguimiento al PNGRD 2015-2025	%Avance PNGRD	Reporte Municipio sobre el MEGRID	%Avance MEGRID
1	Amazonas	2	2	100%	2	100%
2	Antioquia	125	119	95%	114	91%
3	Arauca	7	7	100%	4	57%
4	Atlántico	23	13	57%	6	26%
5	Bolívar	45	24	53%	16	36%
6	Boyacá	123	73	59%	51	41%
7	Caldas	27	27	100%	11	41%
8	Caquetá	16	7	44%	9	56%
9	Casanare	19	16	85%	17	89%
10	Cauca	42	41	98%	42	100%
11	Cesar	25	18	72%	4	16%
12	Chocó	30	23	77%	24	80%
13	Córdoba	30	0	0%	0	0%
14	Cundinamarca	116	64	55%	4	3%
15	Guainía	1	1	100%	0	0%
16	Guaviare	4	4	100%	4	100%
17	Huila	37	27	73%	0	0%
18	La Guajira	15	11	73%	10	67%
19	Magdalena	30	0	0%	0	0%
20	Meta	29	29	100%	29	100%
21	Nariño	64	55	86%	54	84%
22	Norte de Santander	40	34	85%	37	93%
23	Putumayo	13	12	92%	8	62%
24	Quindío	12	8	67%	6	50%
25	Risaralda	14	14	100%	14	100%
26	Santander	2	1	50%	1	50%
27	Santander	87	30	34%	16	18%
28	Sucre	26	24	92%	23	88%
29	Tolima	47	4	9%	27	57%
30	Valle del Cauca	42	28	67%	17	40%
31	Vaupés	3	1	33%	0	0%
32	Vichada	4	3	75%	2	50%

<p><b>PROBLEMÁTICA</b></p> <p>El riesgo de desastres se deriva de procesos de uso y ocupación insostenible del territorio, por tanto, la explotación irracional de los recursos naturales y la falta protección del ambiente constituyen características riesgosas que se presentan en la actualidad, las cuales generan amenaza y peligros latentes. Por tanto, es de vital importancia implementar herramientas y medidas de regulación adecuadas que orienten e ilustren a la población y generen en ella la conciencia de lo esencial que es proteger el ambiente.</p> <p>La gestión del riesgo se determina como un proceso sistemático donde intervienen políticas, instituciones, procedimientos y prácticas de gestión para el análisis, evaluación y control de elementos que coinciden alrededor de los riesgos.</p> <p>La gestión del riesgo se basa en tres procesos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Conocimiento del Riesgo: Es el proceso de la gestión del riesgo compuesto por la identificación de escenarios de riesgo, el análisis y evaluación del riesgo, el monitoreo y seguimiento del riesgo y sus componentes y la comunicación para promover una mayor conciencia del mismo que alimenta los procesos de reducción del riesgo y de manejo de desastre.</li> <li>2. Reducción del Riesgo: Es el proceso de la gestión del riesgo, está compuesto por la intervención dirigida a modificar o disminuir las condiciones de riesgo existentes (mitigación del riesgo) y a evitar nuevo riesgo en el territorio (prevención del riesgo). Son medidas de mitigación y prevención que se adoptan con antelación para reducir la amenaza, la exposición y disminuir la vulnerabilidad de las personas, los medios de subsistencia, los bienes, la infraestructura y los recursos ambientales, para evitar o minimizar los daños y pérdidas en caso de producirse los eventos físicos peligrosos. La reducción del riesgo la componen la intervención correctiva del riesgo existente, la intervención prospectiva de nuevo riesgo y la protección financiera.</li> <li>3. Manejo del Desastre: Es el proceso de la gestión del riesgo compuesto por la preparación para la respuesta a emergencias, la preparación para la recuperación pos desastre, la ejecución de dicha respuesta y la ejecución de la respectiva recuperación, entendiéndose: rehabilitación y recuperación.</li> </ol> <p>Por otro lado, la amenaza constituye el peligro latente de que un evento físico de origen natural, o causado, o inducido por la acción humana de manera accidental, se presente con una severidad suficiente para causar pérdida de vidas, lesiones u otros impactos en la salud, así como también daños y pérdidas en los bienes, la infraestructura, los medios de sustento, la prestación de servicios y los recursos ambientales.</p>	<p>Las amenazas pueden ser de origen natural, socio natural o antrópico. Las amenazas naturales, están asociadas a fenómenos naturales como la erosión costera, tsunamis, terremotos o huracanes; las amenazas de origen socio natural están relacionadas con la presencia fenómenos físicos cuya existencia está relacionada con procesos de degradación o transformación ambiental y/o de intervención humana en los ecosistemas, ejemplo las inundaciones por afectación de las coberturas vegetales de las cuencas. Por su parte, las amenazas antrópicas son las que han sido generadas por la actividad humana en la producción, distribución, transporte y consumo de bienes y servicios y en la construcción y uso de infraestructura y edificios.</p> <p>Adicionalmente, la vulnerabilidad la susceptibilidad o fragilidad física, económica, social, ambiental o institucional que tiene una comunidad de ser afectada o de sufrir efectos adversos en caso de que un evento físico peligroso se presente. Corresponde a la predisposición a sufrir pérdidas o daños de los seres humanos y sus medios de subsistencia, así como de sus sistemas físicos, sociales, económicos y de apoyo que pueden ser afectados por eventos físicos peligrosos.</p> <p><b>INCIDENCIA DE LA LEY 1523 DE 2012, SE GENERAN MEDIDAS PARA PREVENIR LOS RIEGOS IMPLEMENTADOS POR EL SER HUMANO</b></p> <p>Con frecuencia hacemos un mal uso de los recursos naturales sin tener en cuenta los impactos negativos producidos y la falta de conciencia ambiental, lo que nos crea una amenaza y un peligro latente, que puede llegar a afectar a los seres humanos, los bienes y el medio ambiente. De tal forma, es fundamental un cambio radical en las políticas de desarrollo y en las prácticas de gestión territorial y sectorial, que permita mejorar las condiciones, con el fin de reducir el impacto de desastres y el uso y ocupación del territorio; es necesario que las entidades territoriales se encuentren en armonía con las políticas nacionales que realicen acciones de adaptación al cambio climático, las cuales comprenden ciertas actividades humanas –como la minería, la agricultura, la ganadería, el manejo de humedales, los asentamientos humanos aledaños a ríos– que pueden generar ciertas variaciones climáticas, y que a su vez, pueden llegar a desencadenar posibles desastres.</p> <p>Por tanto, el presente proyecto de ley busca contribuir a la realización de actividades de mitigación y prevención de riesgos y con ello garantizar la seguridad y calidad de vida de la población, así mismo la construcción de un desarrollo sostenible que incluya procesos de Conocimiento y Reducción del Riesgo de Desastres y de Manejo de Desastres.</p> <p><b>MARCO DERECHO COMPARADO</b></p> <p>Este tema, fue evaluado de conformidad con el estudio titulado “<i>Leyes y reglamentos eficaces para la reducción del riesgo de desastres: Informe multinacional</i>”, realizado por la</p>
<p>Federación Internacional de la Cruz Roja y la Media Luna Roja (IFRC) y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), con el propósito de evaluar los marcos jurídicos de la Reducción del Riesgo de Desastres (RRD) en treinta y un (31) países. El informe tiene como fin ayudar a los legisladores, administradores públicos, defensores y profesionales de la RRD y del desarrollo en la elaboración y aplicación de marcos jurídicos efectivos para la gestión del riesgo de desastres (GRD), que estén adaptados a las necesidades de sus propios países.</p> <p>La importancia de este análisis, parte de la siguiente afirmación: durante los últimos veinte (20) años, los desastres naturales en el mundo han afectado a más de cuatro mil cuatrocientos millones (4.400) de personas, cobrando la vida de una coma tres millones (1,300) de personas y provocado pérdidas económicas por dos (2) billones de dólares<sup>1</sup>.</p> <p>Así las cosas, la Federación Internacional de la Cruz Roja y la Media Luna Roja (IFRC) y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) consideran que:</p> <p><i>“(…) el objetivo de las leyes de gestión del riesgo de desastres (GRD) es establecer las prioridades, los mandatos institucionales y una serie de otros aspectos de un sistema nacional de GRD. Como tales, varían en la medida en la cual incluyen temas como la política y la planeación nacional de GRD, las responsabilidades de los gobiernos locales, la asignación de recursos, la participación comunitaria y de la sociedad civil, el sistema de alerta temprana (EWS) y la educación y la sensibilización pública en esta materia. En algunos casos, estos temas son parte de la ley especial sobre GRD, mientras que en otros, son leyes separadas o paralelas que también forman parte del marco jurídico.</i></p> <p><i>El análisis constató que si bien la reducción del riesgo de desastres (RRD) tiene una alta prioridad y está integrada en las leyes de GRD en algunos países (como Argelia, Filipinas, Japón, México Namibia, Nueva Zelanda, y Viet Nam), aún queda mucho por hacer en otros para asignarle mayor prioridad en sus respectivos marcos jurídicos y en su implementación. Sin embargo, también se advirtió que la función de las leyes y las instituciones relacionadas con la GRD en cuanto a llevar adelante un enfoque de RRD homogéneo y coherente a nivel de sociedad varía según el contexto de los países, de manera tal que aquellos que tienen menor exposición a peligros naturales o mayores capacidades en materia de gobernanza del riesgo de desastres quizás no requieran tanta orientación sobre la implementación de la RRD a través de sus leyes de GRD. Por lo tanto, aunque la priorización de la RRD en las leyes de GRD puede ser un paso importante en muchas naciones para avanzar hacia una reducción más efectiva del riesgo de desastres, no es la única forma de lograrlo. Dependiendo de los niveles de exposición y las capacidades de la gobernanza nacional y local, el riesgo de desastres también puede manejarse de</i></p>	<p><i>manera efectiva a través de leyes sectoriales y responsabilidades de los gobiernos locales.</i></p> <p><i>En cuanto al proceso de cambio legislativo, algunos países enfrentan muchos más desafíos que otros debido a factores como estabilidad política, niveles de ingreso y cultura del cumplimiento. Otros factores que influyen en la evolución de las leyes de GRD son la ocurrencia de desastres, los procesos nacionales y subnacionales de reformas legislativas y de políticas y los actores internacionales. Por lo tanto, es evidente que tanto el estilo de la legislación como el proceso de reforma deben adaptarse siempre al contexto nacional (...).<sup>2</sup> (Negritas y subrayados fuera del texto original).</i></p> <p><b>TIPOLOGÍAS DE LEYES DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (GDR)</b></p> <p>Hace relación a los diferentes estilos y contenidos de las leyes de GRD existentes en los países objeto de estudio; para tal efecto, se analizó la función que estas normas desempeñan en el respectivo marco legislativo nacional, considerando el actual nivel de riesgo de desastres del país, incluida su exposición a desastres naturales y las capacidades de gobernanza del riesgo de desastres a nivel sectorial y gubernamental, así:</p> <p><b>“TIPO 1: LEY SOBRE PREPARACIÓN Y RESPUESTA</b></p> <p><i>Se concentra en la respuesta ante emergencias causadas por fenómenos naturales extremos, aunque también puede incluir elementos de preparación inmediata, alerta temprana y recuperación. Los ejemplos incluyen a Irak (1978), Madagascar (2003) y Nepal (1982).</i></p> <p><b>TIPO 2: LEY GENERAL SOBRE GRD</b></p> <p><i>Cubre las funciones clave de GRD relativas a prevención, preparación, mitigación, respuesta y recuperación de múltiples peligros. Incluye elementos de RRD; sin embargo, tiende a no incluir mecanismos multisectoriales para RRD ni a regular una gama de áreas relacionadas, como asignación de recursos, mapas de riesgo, alerta temprana o mecanismos específicos para la educación en RRD. Los ejemplos incluyen a Brasil (2010), Nicaragua (2000) y Nigeria (1999).</i></p> <p><b>TIPO 3: LEY SOBRE PRIORIDADES EN RRD (MUY DETALLADO)</b></p> <p><i>Cubre los mismos temas que la Ley general de GRD, pero además otorga prioridad evidente a la RRD, que podría expresarse como la habilitación de un enfoque “homogéneo y coherente a nivel de sociedad”. Especifica estructuras y</i></p>

<sup>1</sup> Cifras expuestas por la Oficina de las Naciones Unidas para Reducción de Riesgo de Desastres (UNISDR); Impactos de los desastres desde la Cumbre de la Tierra de Rio de Janeiro de 1992 (2012).

<sup>2</sup> FICR y PNUD, Leyes y reglamentos eficaces para la reducción del riesgo de desastres: Informe multinacional (Nueva York, 2014), pág. 7.

(o) responsabilidades institucionales locales y normalmente cubre una serie de áreas relacionadas, además de las funciones clave de GRD. Los ejemplos incluyen a México (2012), Namibia (2012) y Filipinas (2010). (...)»<sup>3</sup>. (Negritas y subrayados fuera del texto original).

Del análisis de derecho comparado, se extraen las siguientes conclusiones: (i) "(...) la muestra indican que la RRD es una prioridad más propia de las políticas, los planes y las estrategias que de los marcos jurídicos. Sin embargo, la interacción entre ley y política, aunque compleja, suele ser fundamental para que la implementación tenga éxito"; (ii) "[l]os países rara vez abordan la reforma fundamental para avanzar hacia la RRD sin contar con un marco jurídico específico, puesto que las leyes de GRD son esenciales para establecer las prioridades y mandatos de reducción del riesgo de desastres de las instituciones a cargo de su implementación" y (iii) "(...) incluso los países con sistemas de RRD logrados y basados solo en políticas buscan codificar los elementos clave a través de disposiciones legislativas. Sin embargo, también recurren a procesos normativos para promover nuevas reformas legislativas. Por lo tanto, las políticas pueden a la vez determinar la agenda de este proceso de reforma como ser una herramienta clave para orientar la implementación de las leyes"<sup>4</sup>.

Como corolario de lo expuesto, la Federación Internacional de la Cruz Roja y la Media Luna Roja (IFRC) y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), en el estudio "Leyes y reglamentos eficaces para la reducción del riesgo de desastres: Informe multinacional", traen a consideración una serie de recomendaciones para que sean tenidas en cuenta dentro de los ordenamientos jurídicos de las diferentes naciones, que regulen la gestión del riesgo de desastres (GRD), tal y como se observa en la siguiente tabla:

RECOMENDACIÓN	DESCRIPCIÓN
Prioridad de reducción del riesgo de desastres en las leyes de GRD	1. Priorizar la RRD en los objetivos de la ley y en los mandatos institucionales que establecen.
	2. Hacer énfasis en un enfoque homogéneo y coherente a nivel de sociedad que ayude a mejorar la comprensión de la RRD entre los administradores, profesionales y el público.
	3. Otorgar jurisdicción a una entidad central que tenga la capacidad de ofrecer liderazgo nacional en RRD.

<sup>3</sup> Ídem., pág. 8.

<sup>4</sup> Ídem., pág. 9.

RECOMENDACIÓN	DESCRIPCIÓN
Interacción entre la política de RRD y la ley de GRD	4. Garantizar que la ley de GRD sirva de legislación general para otras leyes que regulan los riesgos de desastre mediante la creación de mecanismos de coordinación multisectorial, especialmente con leyes e instituciones que rijan la planificación del desarrollo a nivel tanto nacional como local, a fin de apoyar la integración de la RRD en el desarrollo.
	5. Contemplar mecanismos para revisar la implementación de la ley de GRD, asumiendo un enfoque de mejoramiento permanente de los marcos legislativos a fin de asegurar que se adapten a las necesidades emergentes de RRD.
Marcos institucionales para una implementación descentralizada de la ley de GRD	Recomienda a los legisladores y administradores usar estratégicamente los instrumentos legales y de políticas para propiciar la RRD como pilares clave de una aplicación más eficaz, en particular usando las políticas para configurar la agenda normativa de las reformas planeadas; o aplicar mecanismos especiales para la implementación de nuevas o mejores leyes de GRD.
Financiación de la reducción del riesgo de desastres en la ley de GRD	Recomienda que, cuando se establezcan o revisen las estructuras institucionales para la GRD, los legisladores y los administradores garanticen su sostenibilidad a largo plazo con los recursos gubernamentales disponibles. Es indispensable asignar los fondos y fortalecer las capacidades requeridas (mediante capacitación) para poder cumplir las nuevas obligaciones legislativas de RRD a nivel local. También puede ser útil examinar la manera en que las instituciones locales pueden cumplir más eficazmente sus responsabilidades de RRD con la participación de la comunidad y la sociedad civil.
	Introducir flujos de recursos específicos para RRD conforme a la ley como medida de "discriminación positiva" en el marco de los presupuestos de GRD. Esto podría lograrse mediante el establecimiento de fondos legales estatutarios nacionales y/o locales dedicados a la RRD a partir de una variedad de fuentes de recursos u ordenando la asignación específica de financiación para la RRD en el presupuesto de la GRD, a los cuales los gobiernos locales y las comunidades puedan postular directamente. También se recomienda profundizar en la

RECOMENDACIÓN	DESCRIPCIÓN
	investigación de mecanismos nacionales de asignación de recursos que sean más efectivos para este fin, centrándose en los marcos jurídicos y de políticas e involucrando a los asociados nacionales que sean expertos en el diseño y la implementación de recursos para la GRD.
Participación de la sociedad civil y las comunidades en la ley de GRD	Recomienda que los legisladores consideren la incorporación de disposiciones más integrales y detalladas en las leyes de GRD que ordenen la representación específica de las organizaciones de la sociedad civil y las comunidades en las instituciones y procesos de GRD a nivel nacional y local. Se trata de un factor importante en la consecución de un sistema de GRD mejor adaptado a las necesidades de quienes enfrentan riesgos derivados de las amenazas ambientales, que tome en cuenta el conocimiento local y que apoye a las comunidades en la adopción informada de opciones con respecto a los riesgos que enfrentan y las decisiones relacionadas que afectan su vida.
Inclusión de la mujer y los grupos vulnerables en la ley de GRD	Exigir por ley la instauración de mecanismos específicos que faciliten la representación de la mujer y los grupos vulnerables en instituciones y procesos nacionales y locales de GRD. Puesto que el estudio no logró recopilar datos suficientes sobre la implementación de disposiciones legales para la incorporación de ambos segmentos, se recomienda realizar más investigaciones sobre las disposiciones y prácticas legales con respecto a su participación en las evaluaciones de necesidades, planificación, implementación e instituciones de RRD.
Alerta temprana y mapeo de riesgos en los marcos legales de GRD	Se recomienda a los legisladores que consideren la definición de funciones y responsabilidades claras en el trazado de estos mapas y el establecimiento de sistema de alerta temprana (EWS) receptivos a múltiples peligros para diferentes niveles de Gobierno e Instituciones Técnicas, y que ordenen la inclusión de las comunidades a fin de mejorar las oportunidades para proporcionar información desde las bases.

RECOMENDACIÓN	DESCRIPCIÓN
Educación y sensibilización pública en RRD en marcos legales de GRD	Aconseja que las leyes de GRD asignen específicamente mandatos jurídicos sobre sensibilización de las comunidades, junto con sus mecanismos de implementación; y que se considere la inclusión de las disposiciones respectivas en las leyes tanto de GRD como educacionales con respecto a la educación de niños y adultos.

**IMPACTO FISCAL**

En cumplimiento del artículo 7° de la ley 819 de 2003 se debe precisar que, el presente proyecto de ley no genera impacto fiscal que implique modificación alguna del marco fiscal de mediano plazo, ya que se pretende adecuar la política nacional de gestión del riesgo de desastres, en lo atinente a reforzar las actividades de mitigación y prevención de riesgos, y con ello a garantizar la seguridad, la calidad de vida de la población y contribuir a un desarrollo sostenible de nuestros territorios. En tal virtud, el objeto del proyecto de ley no representa ningún gasto adicional para la Nación.

**ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS**

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir inicialmente:

Qué no se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley, ya que se trata de contribuir de manera general a la protección de toda la población colombiana, en especial a la que se pueda ver afectada con un desastre natural.

El conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés que lleve a la presentación de un impedimento.

**SOLICITUD CONCEPTO A ENTIDADES**

Para la elaboración de la ponencia de primer debate de la iniciativa objeto de estudio, se solicitaron conceptos a la Federación Nacional de Departamentos, Federación Nacional de Municipios, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y la **Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres -UNGRD-**, con el fin de retroalimentar y enriquecer el desarrollo de la ponencia en cuanto al articulado, desde una construcción técnica que permitiera reforzar el contenido de la iniciativa.

La respuesta obtenida por parte de algunas de las entidades que proyectaron concepto técnico, entre ellas la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y la Unidad para la Gestión del Riesgo de Desastres –UNGRD-y en coordinación con esta última, se realizó una mesa de trabajo, donde se plantearon interrogantes, ajustes técnicos y sugerencias de modificación y/o eliminación de algunos aspectos contenidos en el articulado, contribuyeron con la elaboración de la ponencia para segundo debate.

De acuerdo con lo mencionado anteriormente, se elabora la presente ponencia, con las siguientes modificaciones:

**PLIEGO DE MODIFICACIONES**

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<b>Artículo 1o. Objeto:</b> La presente ley tiene por objeto adecuar la política nacional de gestión del riesgo de desastres, en lo atinente a reforzar las actividades de mitigación y prevención de riesgos, y con ello garantizar la seguridad, la calidad de vida de la población y contribuir a un desarrollo sostenible.	IGUAL	
<b>Artículo 2o.</b> Modifíquese el Artículo 2 de la Ley 1523 de	<b>Artículo 2o.</b> Modifíquese el Artículo 2 de la Ley 1523 de 2012,	Se elimina el término autoridades ambientales, de conformidad al

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
2012, el cual quedará así:  Artículo 2. De la Responsabilidad. La gestión del riesgo es responsabilidad del Gobierno Nacional, departamental, municipal y distrital, las autoridades ambientales, autoridades competentes y los habitantes del territorio colombiano.  En cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entendiéndose: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.  Por su parte, los	el cual quedará así:  Artículo 2. De la Responsabilidad. La gestión del riesgo es responsabilidad del Gobierno Nacional, departamental, municipal y distrital, las autoridades ambientales, autoridades competentes y los habitantes del territorio colombiano.  En cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entendiéndose: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y	análisis realizado frente al concepto técnico presentado por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), donde se aclara que cuando el párrafo 1 del artículo 31 de la Ley 1523 de 2012 precisa que el papel de las CAR es "complementario y subsidiario respecto de la labor de alcaldías y gobernaciones", se debe leer en consonancia con lo dispuesto por los artículos transcritos, en cuanto a la responsabilidad directa y primaria que tienen los alcaldes en la implementación de la gestión del riesgo en sus municipios o distritos; sin olvidar que el "apoyo" <sup>2</sup> de las CAR a las entidades territoriales al que hace referencia el

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
habitantes del territorio nacional, corresponsables de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acatarán lo dispuesto por las autoridades.	manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.  Por su parte, los habitantes del territorio nacional, corresponsables de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acatarán lo dispuesto por las autoridades.	citado artículo, debe enfocarse en aquellas actividades o labores que corresponden a su quehacer misional señalado en la Ley 99 de 1993 <sup>3</sup> , relacionados con la administración, manejo aprovechamiento del ambiente y los recursos naturales renovables, lo que debe permitir o ayudar a que las entidades territoriales desarrollen los procesos de gestión del riesgo dentro de sus respectivas jurisdicciones  En este sentido, las CAR, vienen ejerciendo sus funciones de asesoría, asistencia y apoyo técnico desde su especialidad en el manejo y administración de los recursos naturales y el ambiente, para lo

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
		cual destinan recursos humanos, técnicos y financieros con que cuenta para este tema, sin olvidar que su actuación es complementaria y subsidiaria respecto de los alcaldes y los gobernadores, y en los temas de conocimiento de riesgo de desastres de conformidad con la planeación del territorio y las determinantes ambientales.  En este orden de ideas en el concepto técnico se reitera conducente modificar dichas funciones, incluyendo en un mismo plano a entidades del nivel nacional, departamental, regional y local, en cuanto sobrepasa las competencias de las Corporaciones

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
		Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible previstas en la precitada Ley 99 de 1993, y pareciera dejar sin efectos los principios de subsidiariedad y concurrencia desarrollados por el artículo 3 de la Ley 1523 de 2012, por tal motivo, solicitamos modificar el artículo excluyendo a las autoridades ambientales, las cuales mantendrían las funciones arriba reseñadas.	gestión del riesgo son:  1. Principio de igualdad: Todas las personas naturales tendrán la misma ayuda y el mismo trato al momento de atenderseles con ayuda humanitaria, en las situaciones de desastre y peligro que desarrolla esta ley.  2. Principio de protección: Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los		
<b>Artículo 3o.</b> Adicionar un numeral al Artículo 3 de la Ley 1523 de 2012, el cual quedará así: Artículo 3. Principios Generales. Los principios generales que orientan la	IGUAL				
valores enunciados.			deber de las autoridades y entidades del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, reconocer, facilitar y promover la organización y participación de comunidades étnicas, asociaciones cívicas, comunitarias, vecinales, benéficas, de voluntariado y de utilidad común. Es deber		
3. Principio de solidaridad social: Todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, apoyarán con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vida o la salud de las personas.			de todas las personas hacer parte del proceso de gestión del riesgo en su comunidad.		
4. Principio de autoconservación: Toda persona natural o jurídica, bien sea de derecho público o privado, tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para			6. Principio de diversidad cultural: En reconocimiento de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas, los procesos de la gestión del riesgo deben		
una adecuada gestión del riesgo en su ámbito personal y funcional, con miras a salvaguardarse, que es condición necesaria para el ejercicio de la solidaridad social.			ser respetuosos de las particularidades culturales de cada comunidad y		
5. Principio participativo: Es			aprovechar al máximo los recursos culturales de la		

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>misma</p> <p>7. Principio del interés público o social: En toda situación de riesgo o de desastre, el interés público o social prevalecerá sobre el interés particular. Los intereses locales, regionales, sectoriales y colectivos cederán frente al interés nacional, sin detrimento de los derechos fundamentales del individuo y, sin demérito, de la autonomía de las entidades territoriales.</p> <p>8. Principio de precaución: Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las</p>			<p>instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo</p> <p>9. Principio de sostenibilidad ambiental: El desarrollo es sostenible cuando satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de los sistemas ambientales de satisfacer las necesidades futuras e implica tener en cuenta la dimensión económica, social y ambiental del</p>		
<p>desarrollo. El riesgo de desastre se deriva de procesos de uso y ocupación insostenible del territorio, por tanto, la explotación racional de los recursos naturales y la protección del medio ambiente constituyen características irreductibles de sostenibilidad ambiental y contribuyen a la gestión del riesgo de desastres.</p> <p>10. Principio de gradualidad: La gestión del riesgo se despliega de manera continua, mediante procesos secuenciales en tiempos y alcances que se renuevan permanentemente. Dicha gestión continuada estará regida por los principios de gestión pública consagrados en el artículo</p>			<p>209 de la Constitución y debe entenderse a la luz del desarrollo político, histórico y socioeconómico de la sociedad que se beneficia.</p> <p>11. Principio sistémico: La política de gestión del riesgo se hará efectiva mediante un sistema administrativo de coordinación de actividades estatales y particulares.</p> <p>El sistema operará en modos de integración sectorial y territorial; garantizará la continuidad de los procesos, la interacción y enlazamiento de las actividades mediante bases de acción comunes y coordinación de competencias. Como sistema abierto, estructurado y organizado, exhibirá las calidades de</p>		

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>interconexión, diferenciación, recursividad, control, sinergia y reiteración.</p> <p>12.</p> <p>Principio de coordinación: La coordinación de competencias es la actuación integrada de servicios tanto estatales como privados y comunitarios</p> <p>especializados y diferenciados, cuyas funciones tienen objetivos comunes para garantizar la armonía en el ejercicio de las funciones y el logro de los fines o cometidos del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.</p> <p>13. Principio de concurrencia: La</p>			<p>concurrencia de competencias entre entidades nacionales y territoriales de los ámbitos público, privado y comunitario que</p> <p>constituyen el sistema nacional de gestión del riesgo de desastres, tiene lugar cuando la eficacia en los procesos, acciones y tareas se logre mediante la unión de esfuerzos y la colaboración no jerárquica entre las autoridades y entidades involucradas. La acción concurrente puede darse en beneficio de todas o de algunas de las entidades. El ejercicio concurrente de competencias exige el</p> <p>respeto de las atribuciones propias de</p>		
<p>las autoridades involucradas, el acuerdo expreso sobre las metas comunes y sobre los procesos y procedimientos para alcanzarlas.</p> <p>14. Principio de subsidiariedad: Se refiere al reconocimiento de la autonomía de las entidades territoriales para ejercer sus competencias. La subsidiariedad puede ser de dos tipos: la subsidiariedad negativa, cuando la autoridad territorial de rango superior se abstiene de intervenir el riesgo y su materialización en el ámbito</p> <p>de las autoridades de rango inferior, si estas tienen los medios para</p>			<p>hacerlo. La subsidiariedad positiva, impone a las autoridades de rango superior, el deber de acudir en ayuda de las autoridades de rango inferior, cuando estas últimas, no tengan los medios para enfrentar el riesgo y su materialización en desastre o</p> <p>cuando esté en riesgo un valor, un interés o un bien jurídico protegido relevante para la autoridad superior que acude en ayuda de la entidad afectada.</p> <p>15. Principio de oportuna información: Para todos los efectos de esta ley, es obligación de las autoridades del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres,</p>		

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>mantener debidamente informadas a todas las personas naturales y jurídicas sobre: Posibilidades de riesgo, gestión de desastres, acciones de rehabilitación y construcción, así como también sobre las donaciones recibidas, las donaciones administradas y las donaciones entregadas.</p> <p>16. Principio de imparcialidad: las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas afectadas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de</p>			<p>interés particular.</p> <p><b>Artículo 4o:</b> Inclúyase un numeral al artículo 20 de la Ley 1523 de 2012 así:</p> <p><b>ARTÍCULO 20. COMITÉ NACIONAL PARA EL CONOCIMIENTO DEL RIESGO.</b> Crease el Comité Nacional para el conocimiento del riesgo como una instancia interinstitucional del sistema nacional que asesora y planifica la implementación permanente del proceso de conocimiento del riesgo. Está integrado por:</p> <p>1. El Director de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, o su delegado, quien lo presidirá.</p> <p>2. El Director del Departamento Nacional de Planeación, DNP o su delegado.</p>	<p><b>Artículo 4o:</b> Inclúyase un numeral al artículo 20 de la Ley 1523 de 2012 así:</p> <p><b>ARTÍCULO 20. COMITÉ NACIONAL PARA EL CONOCIMIENTO DEL RIESGO.</b> Crease el Comité Nacional para el conocimiento del riesgo como una instancia interinstitucional del sistema nacional que asesora y planifica la implementación permanente del proceso de conocimiento del riesgo. Está integrado por:</p> <p>1. El Director de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, o su</p>	<p>Se presenta un cambio en el numeral 8, ya que se acoge la propuesta presentada por ASOCARS, que se "sustenta en el conocimiento y experiencia que en materia de conocimiento y reducción del riesgo tienen de manera directa las Corporaciones, representados por sus directores generales. Además, se asemejaría a la integración de otras instancias de esta naturaleza, como la Comisión de Ordenamiento Territorial, el Comité Directivo del Sistema de Información Ambiental para Colombia, entre otros, en cuyo seno participa el director general de una Corporación, en representación de todas las autoridades ambientales regionales".</p>
<p><b>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</b></p>	<p><b>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</b></p>	<p><b>JUSTIFICACIÓN</b></p>	<p><b>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</b></p>	<p><b>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</b></p>	<p><b>JUSTIFICACIÓN</b></p>
<p>3. El Director del Departamento Nacional de Estadística, DANE o su delegado.</p> <p>4. El Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC o su delegado.</p> <p>5. El Director del Instituto Colombiano de Geología y Minería, Ingeominas, o su delegado.</p> <p>6. El Director del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam o su delegado.</p> <p>7. El Director de la Dirección General Marítima, Dimar, o su delegado.</p> <p>8. El Director Ejecutivo de la Asociación de Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Asocars.</p> <p>9. Un gobernador delegado por la Federación Nacional de</p>	<p>delegado, quien lo presidirá.</p> <p>2. El Director del Departamento Nacional de Planeación, DNP o su delegado.</p> <p>3. El Director del Departamento Nacional de Estadística, DANE o su delegado.</p> <p>4. El Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC o su delegado.</p> <p>5. El Director del Instituto Colombiano de Geología y Minería, Ingeominas, o su delegado.</p> <p>6. El Director del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam o su</p>		<p>Departamentos. 10. Un alcalde delegado por la Federación Colombiana de Municipios.</p> <p>11. Un alcalde delegado por la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1o.</b> Para los funcionarios, los titulares podrán delegar su comparecencia en funcionarios del siguiente rango jerárquico, mediante acto administrativo de delegación, para el sector privado, mediante comunicación escrita dirigida a la Secretaría del Comité.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2o.</b> El comité podrá invitar a representantes de otras entidades públicas, privadas, universidades públicas y privadas, que tengan en sus programas de maestrías o de doctorados en manejo, administración y gestión del riesgo, debidamente aprobado por el Ministerio de Educación</p>	<p>delegado.</p> <p>7. El Director de la Dirección General Marítima, Dimar, o su delegado.</p> <p><u>8. Un director general de una Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible, elegido entre ellos para el periodo de un (1) año, quienes podrán delegar dicha participación.</u></p> <p>9. Un gobernador delegado por la Federación Nacional de Departamentos.</p> <p>10. Un alcalde delegado por la Federación Colombiana de Municipios.</p> <p>11. Un alcalde delegado</p>	

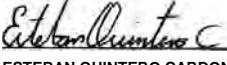
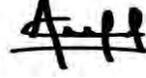
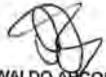
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Nacional o de organismos no gubernamentales, que serán convocados a través de la Secretaría.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. La Secretaría del Comité la ejercerá la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.</p>	<p>por la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Para los funcionarios, los titulares podrán delegar su comparecencia en funcionarios del siguiente rango jerárquico, mediante acto administrativo de delegación, para el sector privado, mediante comunicación escrita dirigida a la Secretaría del Comité.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. El comité podrá invitar a representantes de otras entidades públicas, privadas, universidades públicas y privadas, que tengan en sus programas de maestrías o de doctorados en manejo, administración y</p>		<p><b>Artículo 5o.</b> Adicionar un numeral al Artículo 21 de la Ley 1523 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 21. FUNCIONES. Son funciones del Comité Nacional para el conocimiento del riesgo las siguientes:</p> <p>1. Orientar la formulación de</p>	<p>gestión del riesgo, debidamente aprobado por el Ministerio de Educación Nacional o de organismos no gubernamentales, que serán convocados a través de la Secretaría.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. La Secretaría del Comité la ejercerá la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.</p> <p><b>IGUAL</b></p>	
<p>políticas que fortalezcan el proceso de conocimiento del riesgo en el país.</p> <p>2. Orientar la identificación de escenarios de riesgo en sus diferentes factores, entendiéndose: amenazas, vulnerabilidades, exposición de personas y bienes.</p> <p>3. Orientar la realización de análisis y la evaluación del riesgo.</p> <p>4. Orientar las acciones de monitoreo y seguimiento del riesgo y sus factores.</p> <p>5. Orientar la identificación de los factores de riesgo de desastre, entendiéndose: amenazas, vulnerabilidades, exposición de personas y bienes.</p> <p>6. Asesorar el diseño del proceso de conocimiento del riesgo como componente del</p>			<p>sistema nacional.</p> <p>7. Propender por la articulación entre el proceso de conocimiento del riesgo con el proceso de reducción del riesgo y el de manejo de desastres.</p> <p>8. Propender por la armonización y la articulación de las acciones de gestión ambiental, adaptación al cambio climático y gestión del riesgo.</p> <p>9. Orientar las acciones de comunicación de la existencia, alcance y dimensión del riesgo al sistema nacional y la sociedad en general.</p> <p>10. Orientar la articulación del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo, el Sistema Nacional de Ciencia y</p>		

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Tecnología y el Sistema Nacional Ambiental.</p> <p>11. Orientar la formulación, implementación, seguimiento y evaluación del plan nacional para la gestión del riesgo, con énfasis en los aspectos del conocimiento del riesgo.</p> <p>12. Orientar la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de la estrategia de respuesta a emergencias.</p> <p>13. Orientar la formulación de los planes de acción específicos para la recuperación posterior a situación de desastre.</p> <p>14. Fomentar la apertura de líneas de investigación y formación sobre estas temáticas en las instituciones</p>			<p>de educación superior.</p> <p>15. Formular lineamientos para el manejo y transferencia de información y para el diseño y operación del Sistema Nacional de Información para la Gestión del Riesgo.</p> <p>16. Implementar lineamientos que fortalezcan el conocimiento y la concientización sobre la importancia de reconocer escenarios de riesgo, a fin de mitigarlos y prevenirlos.</p>		
			<p><b>Artículo 6o:</b> Inclúyase un numeral al artículo 22 de la Ley 1523 de 2012 así:</p> <p>ARTÍCULO 22. COMITÉ NACIONAL PARA LA REDUCCIÓN DEL RIESGO. Créase el Comité Nacional para la reducción del riesgo como una</p>	<p><b>Artículo 6o:</b> Inclúyase un numeral al artículo 22 de la Ley 1523 de 2012 así:</p> <p>ARTÍCULO 22. COMITÉ NACIONAL PARA LA REDUCCIÓN DEL RIESGO. Créase el</p>	<p>Se presenta un cambio en el numeral 4, ya que se acoge la propuesta presentada por ASOCARS, que se "sustenta en el conocimiento y experiencia que en materia de conocimiento y reducción del riesgo tienen de manera directa las</p>
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>instancia interinstitucional del sistema nacional que asesora y planifica la implementación permanente del proceso de reducción del riesgo de desastres.</p> <p>Esta está integrado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Director de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres o su delegado, quien lo preside.</li> <li>2. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.</li> <li>3. El Director Ejecutivo del Consejo Colombiano de Seguridad</li> <li>4. El Director Ejecutivo de la Asociación de Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Asocars.</li> <li>5. El Presidente de la Federación Colombiana de Municipios o su</li> </ol>	<p>Comité Nacional para la reducción del riesgo como una instancia interinstitucional del sistema nacional que asesora y planifica la implementación permanente del proceso de reducción del riesgo de desastres.</p> <p>Esta está integrado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Director de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres o su delegado, quien lo preside.</li> <li>2. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.</li> <li>3. El Director Ejecutivo del Consejo Colombiano de Seguridad</li> </ol>	<p>Corporaciones, representados por sus directores generales. Además, se asemejaría a la integración de otras instancias de esta naturaleza, como la Comisión de Ordenamiento Territorial, el Comité Directivo del Sistema de Información Ambiental para Colombia, entre otros, en cuyo seno participa el director general de una Corporación, en representación de todas las autoridades ambientales regionales".</p>	<p>delegado.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>6. Un representante de la Federación de Aseguradores Colombianos, Fasecolda.</li> <li>7. Un representante de las universidades públicas que tengan en sus programas de especialización, maestría y doctorados en manejo, administración y gestión del riesgo, debidamente aprobado por el Ministerio de Educación Nacional.</li> <li>8. Un representante de las universidades privadas que tengan en sus programas de especialización, maestría y doctorados en manejo, administración y gestión del riesgo, debidamente aprobado por el Ministerio de Educación Nacional.</li> <li>9. El director Ejecutivo de la Asociación Colombiana de Ciudades capitales o su</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>4. Un director general de una <u>Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible, elegido entre ellos para el periodo de un (1) año, quienes podrán delegar dicha participación</u></li> <li>5. El Presidente de la Federación Colombiana de Municipios o su delegado.</li> <li>6. Un representante de la Federación de Aseguradores Colombianos, Fasecolda.</li> <li>7. Un representante de las universidades públicas que tengan en sus programas de especialización, maestría y doctorados en manejo, administración y gestión</li> </ol>	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
delegado.	del riesgo, debidamente aprobado por el Ministerio de Educación Nacional.  8. Un representante de las universidades privadas que tengan en sus programas de especialización, maestría y doctorados en manejo, administración y gestión del riesgo, debidamente aprobado por el Ministerio de Educación Nacional.  9. El director Ejecutivo de la Asociación Colombiana de Ciudades capitales o su delegado.		Ley 1523 de 2012, el cual quedará así:  ARTÍCULO 44. EL CONTROL EN LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES. El Estado a través de sus órganos de control ejercerán procesos de monitoreo, evaluación y control en la gestión de riesgo de desastre, empleando para tales fines los medios establecidos por la ley, y la sociedad a través de los mecanismos de veeduría ciudadana.  PARÁGRAFO 1. Todas las entidades públicas, privadas o comunitarias velarán por la correcta implementación de la gestión del riesgo de desastres en el ámbito		
<b>Artículo 7o</b> Adicionar un párrafo al Artículo 44 de la	<b>IGUAL</b>				
de sus competencias sectoriales y territoriales en cumplimiento de sus propios mandatos y normas que los rigen.	PARÁGRAFO 2. Todas las entidades públicas y particulares deberán rendir informe de monitoreo, evaluación y control en la gestión de riesgo de desastres trimestralmente a los entes de control, la Contraloría General de la Republica, Contraloría Distrital, Procuraduría General de Nación, Defensoría del Pueblo, Personerías Municipales y Veedurías. Conforme a lo anterior con el fin de consolidar, verificar la información y el cumplimiento de lo ordenado en la presente ley, por parte de las autoridades y la comunidad en general.		<b>Artículo 8o.</b> Agregar un párrafo al Artículo 87 de la Ley 1523 de 2012, el cual quedará así:  ARTÍCULO 87. USUARIOS DE CRÉDITO AFECTADOS. Para los efectos previstos, entendiéndose por afectados los usuarios de crédito contraído antes de la declaratoria de la situación de desastre, para adelantar cualquier tipo de actividades en la zona o área de influencia de la situación de desastre.  Todas las condiciones y modalidades de la renegociación se establecerán en las normas que para el efecto se dicten, y se aplicarán previo estudio de cada caso, teniendo en cuenta la naturaleza y cuantía de las	<b>IGUAL</b>	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>respectivas obligaciones, conforme al reglamento que para ese fin debe dictar la entidad acreedora. La condición de afectado será reconocida por la misma entidad pública acreedora</p> <p>PARAGRAFO: Los créditos u obligaciones que hayan adquirido los usuarios con</p> <p>las entidades antes de la declaratoria de situación de desastre o calamidad pública, serán suspendidos de forma inmediata una vez se haga pública la declaratoria, por un término de tres (3) meses contados a partir de dicho momento. Agotado este término, las entidades requerirán al deudor o responsable de las obligaciones, con el fin de tratar de celebrar acuerdos conciliatorios entre ambas</p>			<p>partes.</p> <p><b>ARTÍCULO 9o:</b> Término de respuesta a la emergencia para la recuperación: La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres contará con un término máximo de tres (3) meses para definir la viabilidad técnica de un proyecto de mitigación o recuperación, contados a partir de su presentación y certificación por parte del Consejo Territorial de Gestión del Riesgo de Desastres, si dicha emergencia genera un peligro inminente para la vida de las personas, la prestación de un servicio público y la movilidad dentro del territorio.</p> <p>El ente ejecutor será la entidad territorial que presente el proyecto.</p> <p>Una vez se tenga la viabilidad técnica, se deberá proceder dentro de los dos (2) meses</p>	<p><b>SE ELIMINA</b></p>	<p><b>El presente artículo se elimina con fundamento en las siguientes razones:</b></p> <p>El Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres -FNGRD- fue creado como una cuenta especial de la Nación y la fuente principal de su financiamiento son las asignaciones del Presupuesto General de la Nación - PGN- que realiza el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la UNGRD, mediante la cual se implementa la política integral de gestión del riesgo de desastres,</p> <p>Las asignaciones de presupuesto encaminadas a financiar la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres</p>
<p>siguientes a la destinación de los recursos, cuando haya lugar al desarrollo de una obra de mitigación o recuperación, esto en conjunto con las entidades territoriales competentes, en cada caso concreto, con el visto bueno del comité Nacional para el manejo de desastres y el Consejo Territorial de Gestión del Riesgo de Desastres, quienes deberán orientar la rehabilitación y reconstrucción requeridas para mitigar la emergencia presentada.</p>		<p>deben estar asignadas a la UNGRD en la sección presupuestal 021100, para ser transferidas, apropiadas y ejecutadas a través del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres – FNGRD -, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 1523 de 2012.</p> <p><u>En este orden de ideas, es importante referir que la finalidad de la Ley 1523 de 2012 fue la adopción de la política nacional de gestión del riesgo de desastres, lo que implica la participación activa de los distintos niveles, nacional, regional y local. Así las cosas, la competencia recae en cabeza, no solo de las entidades territoriales sino de la Nación.</u></p> <p>De conformidad con lo</p>			<p>anterior, el artículo nuevo trae los siguientes inconvenientes:</p> <p>1.- Encargar la ejecución de los proyectos de mitigación y recuperación a las entidades territoriales, no solo implica el desconocimiento del régimen presupuestal del Estado, sino que también se desfinanciaría el FNGRD y consecuentemente no se podría ejecutar de manera integral la política de gestión del riesgo de desastres.</p> <p>2.- <u>El Ministerio de Hacienda deberá asignar de manera inmediata a la viabilidad técnica del proyecto el presupuesto que financie su ejecución</u></p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
		<p><u>sin dejar claro que sea a través de la UNGRD o directamente al ente territorial y desconociendo los criterios de vulnerabilidad, amenaza, población beneficiada entre otros tomados en cuenta por la UNGRD y el FNGRD para definir qué proyecto requiere con mayor urgencia ser atendido, implicando las consideraciones de las causas y fuentes del riesgo, sus consecuencias y la probabilidad de que dichas consecuencias puedan ocurrir.</u></p> <p>3.- Adicional a lo mencionado, el principio fundamental que rige la preparación para la respuesta y atención de la emergencia es la celeridad de los</p>	<p><b>Artículo 10o:</b> Adiciónese un literal al artículo 8 de la Ley 1575 de 2012, así: ARTÍCULO 8o. INTEGRACIÓN JUNTA NACIONAL DE BOMBEROS. La Junta Nacional de Bomberos de Colombia estará integrada por:</p>	<p><b>Artículo 9o:</b> Adiciónese un literal al artículo 8 de la Ley 1575 de 2012, así: ARTÍCULO 8o. INTEGRACIÓN JUNTA NACIONAL DE BOMBEROS. La Junta Nacional de Bomberos</p>	<p><u>mecanismos institucionales que permiten la atención de las poblaciones afectadas de manera eficiente.</u> En este orden de ideas, incluir como requisito adicional el visto bueno del Consejo territorial de Gestión del Riesgo y del Comité Nacional para el Manejo de Desastres, implica una mayor burocracia y podría poner en riesgo la finalidad de la gestión del riesgo de desastres.</p> <p>Se cambia la enumeración por la eliminación del artículo anterior.</p>
<p><b>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</b></p>	<p><b>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</b></p>	<p><b>JUSTIFICACIÓN</b></p>	<p><b>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</b></p>	<p><b>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</b></p>	<p><b>JUSTIFICACIÓN</b></p>
<p>a) El Ministro del Interior, quien la presidirá o su delegado, quien solo podrá ser el viceministro;</p> <p>b) El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado;</p> <p>c) El Director de la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo de Desastres o quien haga sus veces;</p> <p>d) El Director General de la Autoridad Aeronáutica de Colombia o su delegado quien deberá ser el Jefe del Grupo de Bomberos Aeronáuticos a Nivel Nacional;</p> <p>e) Un Alcalde elegido por la Federación Nacional de Municipios;</p> <p>f) Un Gobernador elegido por la Federación Nacional de Departamentos;</p> <p>g) El Presidente de la</p>	<p>de Colombia estará integrada por:</p> <p>a) El Ministro del Interior, quien la presidirá o su delegado, quien solo podrá ser el viceministro;</p> <p>b) El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado;</p> <p>c) El Director de la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo de Desastres o quien haga sus veces;</p> <p>d) El Director General de la Autoridad Aeronáutica de Colombia o su delegado quien deberá ser el Jefe del Grupo de Bomberos Aeronáuticos a Nivel Nacional;</p> <p>e) Un Alcalde elegido</p>		<p>Confederación Nacional de Bomberos o su delegado;</p> <p>h) Cuatro (4) delegados de las Juntas Departamentales de Bomberos del país;</p> <p>i) Un (1) delegado de los Cuerpos de Bomberos Oficiales del país, elegido entre ellos mismos;</p> <p>j) Un delegado de la Federación de Aseguradores Colombianos (Fasecolda).</p> <p>k) Un alcalde elegido por la Asociación de Ciudades Capitales</p>	<p>por la Federación Nacional de Municipios;</p> <p>f) Un Gobernador elegido por la Federación Nacional de Departamentos;</p> <p>g) El Presidente de la Confederación Nacional de Bomberos o su delegado;</p> <p>h) Cuatro (4) delegados de las Juntas Departamentales de Bomberos del país;</p> <p>i) Un (1) delegado de los Cuerpos de Bomberos Oficiales del país, elegido entre ellos mismos;</p> <p>j) Un delegado de la Federación de Aseguradores Colombianos</p>	

<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="170 535 418 646">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</th> <th data-bbox="423 535 602 595">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</th> <th data-bbox="607 535 792 556">JUSTIFICACIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="170 646 418 783"></td> <td data-bbox="423 646 602 757">(Fasecolda). k) Un alcalde elegido por la Asociación de Ciudades Capitales</td> <td data-bbox="607 646 792 783"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="170 783 418 1032">ARTICULO 11o Vigencias y Derogatorias: La presente ley entra a regir a partir de su sanción y publicación en el diario oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias</td> <td data-bbox="423 783 602 1032">ARTICULO 10o Vigencias y Derogatorias: La presente ley entra a regir a partir de su sanción y publicación en el diario oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias</td> <td data-bbox="607 783 792 1032">Se cambia la enumeración con fundamento en los motivos expuestos anteriormente.</td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN		(Fasecolda). k) Un alcalde elegido por la Asociación de Ciudades Capitales		ARTICULO 11o Vigencias y Derogatorias: La presente ley entra a regir a partir de su sanción y publicación en el diario oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias	ARTICULO 10o Vigencias y Derogatorias: La presente ley entra a regir a partir de su sanción y publicación en el diario oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias	Se cambia la enumeración con fundamento en los motivos expuestos anteriormente.	<div style="text-align: center; border: 1px solid black; padding: 5px; margin-bottom: 10px;"> <b>PROPOSICIÓN</b> </div> <p>En virtud de lo expuesto anteriormente, solicito a los honorables miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al <i>proyecto de ley N°108 de 2020 Cámara</i>: "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1523 DE 2012, POR LA CUAL SE ADOPTA LA POLÍTICA NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES Y SE ESTABLECE EL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">   <b>DIEGO PATIÑO AMARILES</b>                      Ponente Coordinador                 </div> <div style="text-align: center;">   <b>EMETERIO JOSÉ MONTES</b>                      Ponente                 </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">   <b>ESTEBAN QUINTERO CARDONA</b>                      Ponente                 </div> <div style="text-align: center;">   <b>ALFREDO APE CUELLO BAUTE</b>                      Ponente                 </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">   <b>OSWALDO ARCOS BENAVIDES</b>                      Representante a la Cámara                      Departamento Valle del Cauca                 </div>
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN								
	(Fasecolda). k) Un alcalde elegido por la Asociación de Ciudades Capitales									
ARTICULO 11o Vigencias y Derogatorias: La presente ley entra a regir a partir de su sanción y publicación en el diario oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias	ARTICULO 10o Vigencias y Derogatorias: La presente ley entra a regir a partir de su sanción y publicación en el diario oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias	Se cambia la enumeración con fundamento en los motivos expuestos anteriormente.								
<div style="text-align: center; border: 1px solid black; padding: 5px; margin-bottom: 10px;"> <b>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY N°108 DE 2020 CÁMARA:</b> </div> <p><b>"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1523 DE 2012, POR LA CUAL SE ADOPTA LA POLÍTICA NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES Y SE ESTABLECE EL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>Artículo 1o. Objeto:</b> La presente ley tiene por objeto adecuar la política nacional de gestión del riesgo de desastres, en lo atinente a reforzar las actividades de mitigación y prevención de riesgos, y con ello garantizar la seguridad, la calidad de vida de la población y contribuir a un desarrollo sostenible.</p> <p><b>Artículo 2o.</b> Modifíquese el Artículo 2 de la Ley 1523 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 2. De la Responsabilidad. La gestión del riesgo es responsabilidad del Gobierno Nacional, departamental, municipal y distrital, autoridades competentes y los habitantes del territorio colombiano.</p> <p>En cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entendiéndose: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.</p> <p>Por su parte, los habitantes del territorio nacional, corresponsables de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acatarán lo dispuesto por las autoridades.</p>	<p><b>Artículo 3o.</b> Adicionar un numeral al Artículo 3 de la Ley 1523 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 3. Principios Generales. Los principios generales que orientan la gestión del riesgo son:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Principio de igualdad: Todas las personas naturales tendrán la misma ayuda y el mismo trato al momento de atenderseles con ayuda humanitaria, en las situaciones de desastre y peligro que desarrolla esta ley.</li> <li>2. Principio de protección: Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados.</li> <li>3. Principio de solidaridad social: Todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, apoyarán con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vida o la salud de las personas.</li> <li>4. Principio de autoconservación: Toda persona natural o jurídica, bien sea de derecho público o privado, tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para una adecuada gestión del riesgo en su ámbito personal y funcional, con miras a salvaguardarse, que es condición necesaria para el ejercicio de la solidaridad social.</li> <li>5. Principio participativo: Es deber de las autoridades y entidades del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, reconocer, facilitar y promover la organización y participación de comunidades étnicas, asociaciones cívicas, comunitarias, vecinales, benéficas, de voluntariado y de utilidad común. Es deber de todas las personas hacer parte del proceso de gestión del riesgo en su comunidad.</li> </ol>									

<p>6. Principio de diversidad cultural: En reconocimiento de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas, los procesos de la gestión del riesgo deben ser respetuosos de las particularidades culturales de cada comunidad y aprovechar al máximo los recursos culturales de la misma.</p> <p>7. Principio del interés público o social: En toda situación de riesgo o de desastre, el interés público o social prevalecerá sobre el interés particular. Los intereses locales, regionales, sectoriales y colectivos cederán frente al interés nacional, sin detrimento de los derechos fundamentales del individuo y, sin demérito, de la autonomía de las entidades territoriales.</p> <p>8. Principio de precaución: Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo.</p> <p>9. Principio de sostenibilidad ambiental: El desarrollo es sostenible cuando satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de los sistemas ambientales de satisfacer las necesidades futuras e implica tener en cuenta la dimensión económica, social y ambiental del desarrollo. El riesgo de desastre se deriva de procesos de uso y ocupación insostenible del territorio, por tanto, la explotación racional de los recursos naturales y la protección del medio ambiente constituyen características irreductibles de sostenibilidad ambiental y contribuyen a la gestión del riesgo de desastres.</p> <p>10. Principio de gradualidad: La gestión del riesgo se despliega de manera continua, mediante procesos secuenciales en tiempos y alcances que se renuevan permanentemente. Dicha gestión continuada estará regida por los principios de gestión pública consagrados en el artículo 209 de la Constitución y debe entenderse a la luz del desarrollo político, histórico y socioeconómico de la sociedad que se beneficia.</p>	<p>11. Principio sistémico: La política de gestión del riesgo se hará efectiva mediante un sistema administrativo de coordinación de actividades estatales y particulares. El sistema operará en modos de integración sectorial y territorial; garantizará la continuidad de los procesos, la interacción y enlazamiento de las actividades mediante bases de acción comunes y coordinación de competencias. Como sistema abierto, estructurado y organizado, exhibirá las calidades de interconexión, diferenciación, recursividad, control, sinergia y reiteración.</p> <p>12. Principio de coordinación: La coordinación de competencias es la actuación integrada de servicios tanto estatales como privados y comunitarios especializados y diferenciados, cuyas funciones tienen objetivos comunes para garantizar la armonía en el ejercicio de las funciones y el logro de los fines o cometidos del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.</p> <p>13. Principio de concurrencia: La concurrencia de competencias entre entidades nacionales y territoriales de los ámbitos público, privado y comunitario que constituyen el sistema nacional de gestión del riesgo de desastres, tiene lugar cuando la eficacia en los procesos, acciones y tareas se logre mediante la unión de esfuerzos y la colaboración no jerárquica entre las autoridades y entidades involucradas. La acción concurrente puede darse en beneficio de todas o de algunas de las entidades. El ejercicio concurrente de competencias exige el respeto de las atribuciones propias de las autoridades involucradas, el acuerdo expreso sobre las metas comunes y sobre los procesos y procedimientos para alcanzarlas.</p> <p>14. Principio de subsidiariedad: Se refiere al reconocimiento de la autonomía de las entidades territoriales para ejercer sus competencias. La subsidiariedad puede ser de dos tipos: la subsidiariedad negativa, cuando la autoridad territorial de rango superior se abstiene de intervenir el riesgo y su materialización en el ámbito de las autoridades de rango inferior, si estas tienen los medios para hacerlo. La subsidiariedad positiva, impone a las autoridades de rango superior, el deber de acudir en ayuda de las autoridades de rango inferior, cuando estas últimas, no tengan los medios para enfrentar el riesgo y su materialización en desastre o cuando esté en riesgo un valor, un interés o un bien jurídico protegido relevante para la autoridad superior que acude en ayuda de la entidad afectada.</p> <p>15. Principio de oportuna información: Para todos los efectos de esta ley, es obligación de</p>
<p>las autoridades del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, mantener debidamente informadas a todas las personas naturales y jurídicas sobre: Posibilidades de riesgo, gestión de desastres, acciones de rehabilitación y construcción, así como también sobre las donaciones recibidas, las donaciones administradas y las donaciones entregadas.</p> <p>16. Principio de imparcialidad: las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas afectadas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de interés particular.</p> <p><b>Artículo 4o:</b> Inclúyase un numeral al artículo 20 de la Ley 1523 de 2012 así:</p> <p><b>ARTÍCULO 20. COMITÉ NACIONAL PARA EL CONOCIMIENTO DEL RIESGO.</b> Crease el Comité Nacional para el conocimiento del riesgo como una instancia interinstitucional del sistema nacional que asesora y planifica la implementación permanente del proceso de conocimiento del riesgo. Está integrado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Director de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, o su delegado, quien lo presidirá.</li> <li>2. El Director del Departamento Nacional de Planeación, DNP o su delegado.</li> <li>3. El Director del Departamento Nacional de Estadística, DANE o su delegado.</li> <li>4. El Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC o su delegado.</li> <li>5. El Director del Instituto Colombiano de Geología y Minería, Ingeominas, o su delegado.</li> <li>6. El Director del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam o su delegado.</li> <li>7. El Director de la Dirección General Marítima, Dimar, o su delegado.</li> <li>8. Un director general de una Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible, elegido entre ellos para el periodo de un (1) año, quienes podrán delegar dicha</li> </ol>	<p>participación.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>9. Un gobernador delegado por la Federación Nacional de Departamentos.</li> <li>10. Un alcalde delegado por la Federación Colombiana de Municipios.</li> <li>11. Un alcalde delegado por la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales.</li> </ol> <p><b>PARÁGRAFO 1º.</b> Para los funcionarios, los titulares podrán delegar su comparecencia en funcionarios del siguiente rango jerárquico, mediante acto administrativo de delegación, para el sector privado, mediante comunicación escrita dirigida a la Secretaría del Comité.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2o.</b> El comité podrá invitar a representantes de otras entidades públicas, privadas, universidades públicas y privadas, que tengan en sus programas de maestrías o de doctorados en manejo, administración y gestión del riesgo, debidamente aprobado por el Ministerio de Educación Nacional o de organismos no gubernamentales, que serán convocados a través de la Secretaría.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3o.</b> La Secretaría del Comité la ejercerá la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.</p> <p><b>Artículo 5o.</b> Adicionar un numeral al Artículo 21 de la Ley 1523 de 2012, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 21. FUNCIONES.</b> Son funciones del Comité Nacional para el conocimiento del riesgo las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Orientar la formulación de políticas que fortalezcan el proceso de conocimiento del riesgo en el país.</li> <li>2. Orientar la identificación de escenarios de riesgo en sus diferentes factores, entiéndase: amenazas, vulnerabilidades, exposición de personas y bienes.</li> </ol>

<p>3. Orientar la realización de análisis y la evaluación del riesgo.</p> <p>4. Orientar las acciones de monitoreo y seguimiento del riesgo y sus factores.</p> <p>5. Orientar la identificación de los factores de riesgo de desastre, entiéndase: amenazas, vulnerabilidades, exposición de personas y bienes.</p> <p>6. Asesorar el diseño del proceso de conocimiento del riesgo como componente del sistema nacional.</p> <p>7. Propender por la articulación entre el proceso de conocimiento del riesgo con el proceso de reducción del riesgo y el de manejo de desastres.</p> <p>8. Propender por la armonización y la articulación de las acciones de gestión ambiental, adaptación al cambio climático y gestión del riesgo.</p> <p>9. Orientar las acciones de comunicación de la existencia, alcance y dimensión del riesgo al sistema nacional y la sociedad en general.</p> <p>10. Orientar la articulación del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo, el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología y el Sistema Nacional Ambiental.</p> <p>11. Orientar la formulación, implementación, seguimiento y evaluación del plan nacional para la gestión del riesgo, con énfasis en los aspectos del conocimiento del riesgo.</p> <p>12. Orientar la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de la estrategia de respuesta a emergencias.</p> <p>13. Orientar la formulación de los planes de acción específicos para la recuperación posterior a situación de desastre.</p> <p>14. Fomentar la apertura de líneas de investigación y formación sobre estas temáticas en las instituciones de educación superior.</p> <p>15. Formular lineamientos para el manejo y transferencia de información y para el</p>	<p>diseño y operación del Sistema Nacional de Información para la Gestión del Riesgo.</p> <p>16. Implementar lineamientos que fortalezcan el conocimiento y la concientización sobre la importancia de reconocer escenarios de riesgo, a fin de mitigarlos y prevenirlos</p> <p><b>Artículo 6o:</b> Inclúyase un numeral al artículo 22 de la Ley 1523 de 2012 así:</p> <p>ARTÍCULO 22. COMITÉ NACIONAL PARA LA REDUCCIÓN DEL RIESGO. Créase el Comité Nacional para la reducción del riesgo como una instancia interinstitucional del sistema nacional que asesora y planifica la implementación permanente del proceso de reducción del riesgo de desastres.</p> <p>Esta está integrado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Director de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres o su delegado, quien lo preside.</li> <li>2. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.</li> <li>3. El Director Ejecutivo del Consejo Colombiano de Seguridad</li> <li>4. Un director general de una Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible, elegido entre ellos para el periodo de un (1) año, quienes podrán delegar dicha participación.</li> <li>5. El Presidente de la Federación Colombiana de Municipios o su delegado.</li> <li>6. Un representante de la Federación de Aseguradores Colombianos, Fasecolda.</li> <li>7. Un representante de las universidades públicas que tengan en sus programas de especialización, maestría y doctorados en manejo, administración y gestión del riesgo, debidamente aprobado por el Ministerio de Educación Nacional.</li> <li>8. Un representante de las universidades privadas que tengan en sus programas de especialización, maestría y doctorados en manejo, administración y gestión del riesgo,</li> </ol>
<p>debidamente aprobado por el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>9. El director Ejecutivo de la Asociación Colombiana de Ciudades capitales o su delegado.</p> <p><b>Artículo 7o</b> Adicionar un párrafo al Artículo 44 de la Ley 1523 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 44. EL CONTROL EN LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES. El Estado a través de sus órganos de control ejercerán procesos de monitoreo, evaluación y control en la gestión de riesgo de desastre, empleando para tales fines los medios establecidos por la ley, y la sociedad a través de los mecanismos de veeduría ciudadana.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Todas las entidades públicas, privadas o comunitarias velarán por la correcta implementación de la gestión del riesgo de desastres en el ámbito de sus competencias sectoriales y territoriales en cumplimiento de sus propios mandatos y normas que los rigen.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Todas las entidades públicas y particulares deberán rendir informe de monitoreo, evaluación y control en la gestión de riesgo de desastres trimestralmente a los entes de control, la Contraloría General de la Republica, Contraloría Distrital, Procuraduría General de Nación, Defensoría del Pueblo, Personerías Municipales y Veedurías. Conforme a lo anterior con el fin de consolidar, verificar la información y el cumplimiento de lo ordenado en la presente ley, por parte de las autoridades y la comunidad en general.</p> <p><b>Artículo 8o.</b> Agregar un párrafo al Artículo 87 de la Ley 1523 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 87. USUARIOS DE CRÉDITO AFECTADOS. Para los efectos previstos, entiéndase por afectados los usuarios de crédito contraído antes de la declaratoria de la situación de desastre, para adelantar cualquier tipo de actividades en la zona o área de influencia de la situación de desastre.</p>	<p>Todas las condiciones y modalidades de la renegociación se establecerán en las normas que para el efecto se dicten, y se aplicarán previo estudio de cada caso, teniendo en cuenta la naturaleza y cuantía de las respectivas obligaciones, conforme al reglamento que para ese fin debe dictar la entidad acreedora. La condición de afectado será reconocida por la misma entidad pública acreedora</p> <p>PARAGRAFO: Los créditos u obligaciones que hayan adquirido los usuarios con las entidades antes de la declaratoria de situación de desastre o calamidad pública, serán suspendidos de forma inmediata una vez se haga pública la declaratoria, por un término de tres (3) meses contados a partir de dicho momento. Agotado este término, las entidades requerirán al deudor o responsable de las obligaciones, con el fin de tratar de celebrar acuerdos conciliatorios entre ambas partes.</p> <p><b>Artículo 9o:</b> Adiciónese un literal al artículo 8 de la Ley 1575 de 2012, así: ARTÍCULO 8o. INTEGRACIÓN JUNTA NACIONAL DE BOMBEROS. La Junta Nacional de Bomberos de Colombia estará integrada por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) El Ministro del Interior, quien la presidirá o su delegado, quien solo podrá ser el viceministro;</li> <li>b) El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado;</li> <li>c) El Director de la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo de Desastres o quien haga sus veces;</li> <li>d) El Director General de la Autoridad Aeronáutica de Colombia o su delegado quien deberá ser el Jefe del Grupo de Bomberos Aeronáuticos a Nivel Nacional;</li> <li>e) Un Alcalde elegido por la Federación Nacional de Municipios;</li> <li>f) Un Gobernador elegido por la Federación Nacional de Departamentos;</li> <li>g) El Presidente de la Confederación Nacional de Bomberos o su delegado;</li> <li>h) Cuatro (4) delegados de las Juntas Departamentales de Bomberos del país;</li> </ol>

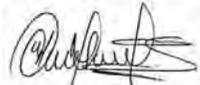
- i) Un (1) delegado de los Cuerpos de Bomberos Oficiales del país, elegido entre ellos mismos;
- j) Un delegado de la Federación de Aseguradores Colombianos (Fasecolda).
- k) Un alcalde elegido por la Asociación de Ciudades Capitales.

**ARTICULO 10o** Vigencias y Derogatorias: La presente ley entra a regir a partir de su sanción y publicación en el diario oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias

Cordialmente,



**DIEGO PATIÑO AMARILES**  
Ponente Coordinador



**EMETERIO JOSÉ MONTES**  
Ponente



**ESTEBAN QUINTERO CARDONA**  
Ponente



**ALFREDO APE CUELLO BAUTE**  
Ponente



**OSWALDO ARCOS BENAVIDES**  
Representante a la Cámara  
Departamento Valle del Cauca

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE 2020, AL PROYECTO DE LEY No. 108 de 2020 CÁMARA**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1523 DE 2012, POR LA CUAL SE ADOPTA LA POLÍTICA NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES Y SE ESTABLECE EL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1º. Objeto:** La presente ley tiene por objeto adecuar la política nacional de gestión del riesgo de desastres, en lo atinente a reforzar las actividades de mitigación y prevención de riesgos, y con ello garantizar la seguridad, la calidad de vida de la población y contribuir a un desarrollo sostenible.

**Artículo 2º. Modifíquese el Artículo 2 de la Ley 1523 de 2012, el cual quedará así:**

**Artículo 2. De la Responsabilidad.** La gestión del riesgo es responsabilidad del Gobierno Nacional, departamental, municipal y distrital, las autoridades ambientales, autoridades competentes y los habitantes del territorio colombiano.

En cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entendiéndose: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Por su parte, los habitantes del territorio nacional, corresponsables de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acatarán lo dispuesto por las autoridades.

**Artículo 3º. Adicionar un numeral al Artículo 3 de la Ley 1523 de 2012, el cual quedará así:**

**Artículo 3.** Principios Generales. Los principios generales que orientan la gestión del riesgo son:

1. Principio de igualdad: Todas las personas naturales tendrán la misma ayuda y el mismo trato al momento de atenderseles con ayuda humanitaria, en las situaciones de desastre y peligro que desarrolla esta ley.
2. Principio de protección: Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados.
3. Principio de solidaridad social: Todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, apoyarán con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vida o la salud de las personas.
4. Principio de autoconservación: Toda persona natural o jurídica, bien sea de derecho público o privado, tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para una adecuada gestión del riesgo en su ámbito personal y funcional, con miras a salvaguardarse, que es condición necesaria para el ejercicio de la solidaridad social.
5. Principio participativo: Es deber de las autoridades y entidades del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, reconocer, facilitar y promover la organización y participación de comunidades étnicas, asociaciones cívicas, comunitarias, vecinales, benéficas, de voluntariado y de utilidad común. Es deber de todas las personas hacer parte del proceso de gestión del riesgo en su comunidad.
6. Principio de diversidad cultural: En reconocimiento de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas, los procesos de la gestión del riesgo deben

ser respetuosos de las particularidades culturales de cada comunidad y aprovechar al máximo los recursos culturales de la misma.

7. Principio del interés público o social: En toda situación de riesgo o de desastre, el interés público o social prevalecerá sobre el interés particular. Los intereses locales, regionales, sectoriales y colectivos cederán frente al interés nacional, sin detrimento de los derechos fundamentales del individuo y, sin demérito, de la autonomía de las entidades territoriales.

8. Principio de precaución: Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo

9. Principio de sostenibilidad ambiental: El desarrollo es sostenible cuando satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de los sistemas ambientales de satisfacer las necesidades futuras e implica tener en cuenta la dimensión económica, social y ambiental del desarrollo. El riesgo de desastre se deriva de procesos de uso y ocupación insostenible del territorio, por tanto, la explotación racional de los recursos naturales y la protección del medio ambiente constituyen características irreductibles de sostenibilidad ambiental y contribuyen a la gestión del riesgo de desastres.

10. Principio de gradualidad: La gestión del riesgo se despliega de manera continua, mediante procesos secuenciales en tiempos y alcances que se renuevan permanentemente. Dicha gestión continuada estará regida por los principios de gestión pública consagrados en el artículo 209 de la Constitución y debe entenderse a la luz del desarrollo político, histórico y socioeconómico de la sociedad que se beneficia.

11. Principio sistémico: La política de gestión del riesgo se hará efectiva mediante un sistema administrativo de coordinación de actividades estatales y particulares. El sistema operará en modos de integración sectorial y territorial; garantizará la continuidad de los procesos, la interacción y enlazamiento de las actividades mediante bases de acción comunes y coordinación de competencias. Como sistema abierto, estructurado y organizado, exhibirá las calidades de interconexión, diferenciación, recursividad, control, sinergia y reiteración.

<p>12. Principio de coordinación: La coordinación de competencias es la actuación integrada de servicios tanto estatales como privados y comunitarios especializados y diferenciados, cuyas funciones tienen objetivos comunes para garantizar la armonía en el ejercicio de las funciones y el logro de los fines o cometidos del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.</p> <p>13. Principio de concurrencia: La concurrencia de competencias entre entidades nacionales y territoriales de los ámbitos público, privado y comunitario que constituyen el sistema nacional de gestión del riesgo de desastres, tiene lugar cuando la eficacia en los procesos, acciones y tareas se logre mediante la unión de esfuerzos y la colaboración no jerárquica entre las autoridades y entidades involucradas. La acción concurrente puede darse en beneficio de todas o de algunas de las entidades. El ejercicio concurrente de competencias exige el respeto de las atribuciones propias de las autoridades involucradas, el acuerdo expreso sobre las metas comunes y sobre los procesos y procedimientos para alcanzarlas.</p> <p>14. Principio de subsidiariedad: Se refiere al reconocimiento de la autonomía de las entidades territoriales para ejercer sus competencias. La subsidiariedad puede ser de dos tipos: la subsidiariedad negativa, cuando la autoridad territorial de rango superior se abstiene de intervenir el riesgo y su materialización en el ámbito de las autoridades de rango inferior, si estas tienen los medios para hacerlo. La subsidiariedad positiva, impone a las autoridades de rango superior, el deber de acudir en ayuda de las autoridades de rango inferior, cuando estas últimas, no tengan los medios para enfrentar el riesgo y su materialización en desastre o cuando esté en riesgo un valor, un interés o un bien jurídico protegido relevante para la autoridad superior que acude en ayuda de la entidad afectada.</p> <p>15. Principio de oportuna información: Para todos los efectos de esta ley, es obligación de las autoridades del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, mantener debidamente informadas a todas las personas naturales y jurídicas sobre: Posibilidades de riesgo, gestión de desastres, acciones de rehabilitación y construcción, así como también sobre las donaciones recibidas, las donaciones administradas y las donaciones entregadas.</p> <p>16. Principio de imparcialidad: las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los</p>	<p>derechos de todas las personas afectadas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de interés particular.</p> <p><b>Artículo 4º:</b> Inclúyase un numeral al artículo 20 de la Ley 1523 de 2012 así:</p> <p><b>ARTÍCULO 20. COMITÉ NACIONAL PARA EL CONOCIMIENTO DEL RIESGO.</b> Crease el Comité Nacional para el conocimiento del riesgo como una instancia interinstitucional del sistema nacional que asesora y planifica la implementación permanente del proceso de conocimiento del riesgo. Está integrado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Director de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, o su delegado, quien lo presidirá.</li> <li>2. El Director del Departamento Nacional de Planeación, DNP o su delegado.</li> <li>3. El Director del Departamento Nacional de Estadística, DANE o su delegado.</li> <li>4. El Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC o su delegado.</li> <li>5. El Director del Instituto Colombiano de Geología y Minería, Ingeominas, o su delegado.</li> <li>6. El Director del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam o su delegado.</li> <li>7. El Director de la Dirección General Marítima, Dimar, o su delegado.</li> <li>8. El Director Ejecutivo de la Asociación de Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Asocars.</li> <li>9. Un gobernador delegado por la Federación Nacional de Departamentos.</li> <li>10. Un alcalde delegado por la Federación Colombiana de Municipios.</li> <li>11. Un alcalde delegado por la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales.</li> </ol> <p><b>PARÁGRAFO 1o.</b> Para los funcionarios, los titulares podrán delegar su comparecencia en funcionarios del siguiente rango jerárquico, mediante acto administrativo de delegación, para el sector privado, mediante comunicación escrita dirigida a la Secretaría del Comité.</p>
<p><b>PARÁGRAFO 2o.</b> El comité podrá invitar a representantes de otras entidades públicas, privadas, universidades públicas y privadas, que tengan en sus programas de maestrías o de doctorados en manejo, administración y gestión del riesgo, debidamente aprobado por el Ministerio de Educación Nacional o de organismos no gubernamentales, que serán convocados a través de la Secretaría.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3o.</b> La Secretaría del Comité la ejercerá la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.</p> <p><b>Artículo 5º. Adicionar un numeral al Artículo 21 de la Ley 1523 de 2012, el cual quedará así:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 21. FUNCIONES.</b> Son funciones del Comité Nacional para el conocimiento del riesgo las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Orientar la formulación de políticas que fortalezcan el proceso de conocimiento del riesgo en el país.</li> <li>2. Orientar la identificación de escenarios de riesgo en sus diferentes factores, entendiéndose: amenazas, vulnerabilidades, exposición de personas y bienes.</li> <li>3. Orientar la realización de análisis y la evaluación del riesgo.</li> <li>4. Orientar las acciones de monitoreo y seguimiento del riesgo y sus factores.</li> <li>5. Orientar la identificación de los factores de riesgo de desastre, entendiéndose: amenazas, vulnerabilidades, exposición de personas y bienes.</li> <li>6. Asesorar el diseño del proceso de conocimiento del riesgo como componente del sistema nacional.</li> <li>7. Propender por la articulación entre el proceso de conocimiento del riesgo con el proceso de reducción del riesgo y el de manejo de desastres.</li> <li>8. Propender por la armonización y la articulación de las acciones de gestión ambiental, adaptación al cambio climático y gestión del riesgo.</li> <li>9. Orientar las acciones de comunicación de la existencia, alcance y dimensión del riesgo al sistema nacional y la sociedad en general.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>10. Orientar la articulación del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo, el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología y el Sistema Nacional Ambiental.</li> <li>11. Orientar la formulación, implementación, seguimiento y evaluación del plan nacional para la gestión del riesgo, con énfasis en los aspectos del conocimiento del riesgo.</li> <li>12. Orientar la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de la estrategia de respuesta a emergencias.</li> <li>13. Orientar la formulación de los planes de acción específicos para la recuperación posterior a situación de desastre.</li> <li>14. Fomentar la apertura de líneas de investigación y formación sobre estas temáticas en las instituciones de educación superior.</li> <li>15. Formular lineamientos para el manejo y transferencia de información y para el diseño y operación del Sistema Nacional de Información para la Gestión del Riesgo.</li> <li>16. Implementar lineamientos que fortalezcan el conocimiento y la concientización sobre la importancia de reconocer escenarios de riesgo, a fin de mitigarlos y prevenirlos.</li> </ol> <p><b>Artículo 6º:</b> Inclúyase un numeral al artículo 22 de la Ley 1523 de 2012 así:</p> <p><b>ARTÍCULO 22. COMITÉ NACIONAL PARA LA REDUCCIÓN DEL RIESGO.</b> Créase el Comité Nacional para la reducción del riesgo como una instancia interinstitucional del sistema nacional que asesora y planifica la implementación permanente del proceso de reducción del riesgo de desastres.</p> <p>Esta está integrado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Director de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres o su delegado, quien lo preside.</li> <li>2. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.</li> <li>3. El Director Ejecutivo del Consejo Colombiano de Seguridad.</li> </ol>

<p>4. El Director Ejecutivo de la Asociación de Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Asocars.</p> <p>5. El Presidente de la Federación Colombiana de Municipios o su delegado.</p> <p>6. Un representante de la Federación de Aseguradores Colombianos, Fasecolda.</p> <p>7. Un representante de las universidades públicas que tengan en sus programas de especialización, maestría y doctorados en manejo, administración y gestión del riesgo, debidamente aprobado por el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>8. Un representante de las universidades privadas que tengan en sus programas de especialización, maestría y doctorados en manejo, administración y gestión del riesgo, debidamente aprobado por el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>9. El Director Ejecutivo de la Asociación Colombiana de Ciudades capitales o su delegado.</p> <p><b>Artículo 7º Adicionar un párrafo al Artículo 44 de la Ley 1523 de 2012, el cual quedará así:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 44. EL CONTROL EN LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES.</b> El Estado a través de sus órganos de control ejercerán procesos de monitoreo, evaluación y control en la gestión de riesgo de desastre, empleando para tales fines los medios establecidos por la ley, y la sociedad a través de los mecanismos de veeduría ciudadana.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> Todas las entidades públicas, privadas o comunitarias velarán por la correcta implementación de la gestión del riesgo de desastres en el ámbito de sus competencias sectoriales y territoriales en cumplimiento de sus propios mandatos y normas que los rigen.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> Todas las entidades públicas y particulares deberán rendir informe de monitoreo, evaluación y control en la gestión de riesgo de desastres trimestralmente a los entes de control, la Contraloría General de la Republica, Contraloría Distrital, Procuraduría General de Nación, Defensoría del Pueblo, Personerías Municipales y Veedurías. Conforme a lo anterior con el fin de consolidar, verificar la información y el cumplimiento de lo ordenado en la presente ley, por parte de las autoridades y la comunidad en general.</p>	<p><b>Artículo 8º. Agregar un párrafo al Artículo 87 de la Ley 1523 de 2012, el cual quedará así:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 87. USUARIOS DE CRÉDITO AFECTADOS.</b> Para los efectos previstos, enténdase por afectados los usuarios de crédito contraído antes de la declaratoria de la situación de desastre, para adelantar cualquier tipo de actividades en la zona o área de influencia de la situación de desastre.</p> <p>Todas las condiciones y modalidades de la renegociación se establecerán en las normas que para el efecto se dicten, y se aplicarán previo estudio de cada caso, teniendo en cuenta la naturaleza y cuantía de las respectivas obligaciones, conforme al reglamento que para ese fin debe dictar la entidad acreedora. La condición de afectado será reconocida por la misma entidad pública acreedora</p> <p><b>PARAGRAFO:</b> Los créditos u obligaciones que hayan adquirido los usuarios con las entidades antes de la declaratoria de situación de desastre o calamidad pública, serán suspendidos de forma inmediata una vez se haga pública la declaratoria, por un término de tres (3) meses contados a partir de dicho momento. Agotado este término, las entidades requerirán al deudor o responsable de las obligaciones, con el fin de tratar de celebrar acuerdos conciliatorios entre ambas partes.</p> <p><b>ARTÍCULO 9º: Término de respuesta a la emergencia para la recuperación:</b> La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres contará con un término máximo de tres (3) meses para definir la viabilidad técnica de un proyecto de mitigación o recuperación, contados a partir de su presentación y certificación por parte del Consejo Territorial de Gestión del Riesgo de Desastres, si dicha emergencia genera un peligro inminente para la vida de las personas, la prestación de un servicio público y la movilidad dentro del territorio.</p> <p>El ente ejecutor será la entidad territorial que presente el proyecto.</p> <p>Una vez se tenga la viabilidad técnica, se deberá proceder dentro de los dos (2) meses siguientes a la destinación de los recursos, cuando haya lugar al desarrollo de una obra de mitigación o recuperación, esto en conjunto con las entidades territoriales competentes, en cada caso concreto, con el visto bueno del comité Nacional para el manejo de desastres y el Consejo Territorial de Gestión del Riesgo de Desastres, quienes deberán orientar la rehabilitación y reconstrucción requeridas para mitigar la emergencia presentada.</p>
<p><b>Artículo 10º: Adiciónese un literal al artículo 8 de la Ley 1575 de 2012, así:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 8o. INTEGRACIÓN JUNTA NACIONAL DE BOMBEROS.</b> La Junta Nacional de Bomberos de Colombia estará integrada por:</p> <p>a) El Ministro del Interior, quien la presidirá o su delegado, quien solo podrá ser el viceministro;</p> <p>b) El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado;</p> <p>c) El Director de la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo de Desastres o quien haga sus veces;</p> <p>d) El Director General de la Autoridad Aeronáutica de Colombia o su delegado quien deberá ser el Jefe del Grupo de Bomberos Aeronáuticos a Nivel Nacional;</p> <p>e) Un Alcalde elegido por la Federación Nacional de Municipios;</p> <p>f) Un Gobernador elegido por la Federación Nacional de Departamentos;</p> <p>g) El Presidente de la Confederación Nacional de Bomberos o su delegado;</p> <p>h) Cuatro (4) delegados de las Juntas Departamentales de Bomberos del país;</p> <p>i) Un (1) delegado de los Cuerpos de Bomberos Oficiales del país, elegido entre ellos mismos;</p> <p>j) Un delegado de la Federación de Aseguradores Colombianos (Fasecolda).</p> <p>k) Un alcalde elegido por la Asociación de Ciudades Capitales</p> <p><b>ARTICULO 11º Vigencias y Derogatorias:</b> La presente ley entra a regir a partir de su sanción y publicación en el diario oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>CAMARA DE REPRESENTANTES. – COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE.</b> 09 de diciembre de 2020. – En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el <b>Proyecto de Ley No. 108 de 2020 Cámara “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1523 DE 2012, POR LA CUAL SE ADOPTA LA POLÍTICA NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES Y SE ESTABLECE EL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</b>, (Acta No. 024 de 2020) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 25 de noviembre de 2020 según Acta No. 023 de 2020; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.</p> <p>Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.</p> <p style="text-align: center;"><b>OSWALDO ARCOS BENAVIDES</b> Presidente</p> <p style="text-align: center;"> <b>DIANA MARCELA MORALES ROJAS</b> Secretaria General</p>

**SUSTANCIACIÓN**

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE**

Bogotá, D.C., 19 de abril de 2021

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el pliego de modificaciones, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del Proyecto de Ley No. 108 de 2020 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1523 DE 2012, POR LA CUAL SE ADOPTA LA POLÍTICA NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES Y SE ESTABLECE EL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

La ponencia para segundo debate fue firmada por los Honorables Representantes DIEGO PATIÑO (Coordinador Ponente), EMETERIO MONTES, ESTEBAN QUINTERO, ALFREDO APE CUELLO, OSWALDO ARCOS.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 178 / del 19 de abril de 2021, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

**DIANA MARCELA MORALES ROJAS**  
Secretaria General

**CONTENIDO**

Gaceta número 303 - Martes, 20 de abril de 2021  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

**ENMIENDAS**

**Págs.**

Enmienda a la ponencia presentada para el Proyecto de ley número 198 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 324 de 2020 Cámara, por medio del cual se reconoce, impulsa y protege el Viche/Biche y sus derivados como bebidas alcohólicas, ancestrales, artesanales, tradicionales y patrimonio colectivo de las comunidades negras de la costa del pacífico colombiano..... 1

**PONENCIAS**

Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de ley número 108 de 2020 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 1523 de 2012, "por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres", y se dictan otras disposiciones..... 7